## Absentismo senatorial y *editiones* durante la Antigüedad Tardía\*

Juan Antonio JIMÉNEZ SÁNCHEZ

(Université de Barcelone)

Los primeros decenios del siglo IV contemplaron un proceso de profundos cambios institucionales que afectaron a la estructura y organización del Senado, a sus modos de reclutamiento y al funcionamiento de las tradicionales magistraturas de origen republicano. Durante la primera mitad del gobierno de Constantino I (312-326), la cifra de senadores se incrementó de una manera considerable debido a la entrada en el *ordo senatorius* de numerosos *equites* así como de miembros de la élite curial proveniente de las provincias. De esta manera, el *ordo equester* desapareció absorbido casi en su totalidad por el orden senatorial, que durante este período vio cómo sus efectivos aumentaban de 600 a 2.000 miembros.

Por lo que respecta a las magistraturas tradicionales, la reforma del consulado ordinario se desarrolló principalmente bajo los Tetrarcas y Majencio y dio como resultado que el primer consulado se convirtiera en sufecto, mientras que el consulado *iterum* gozó de la eponimia y ascendió de categoría, al asumirlo en numerosas ocasiones los propios emperadores, hasta acabar convirtiéndose en la culminación del *cursus honorum*. Por su parte, el consulado sufecto disminuyó en importancia y sus atribuciones se redujeron básicamente a la organización de los juegos del 21 de abril (*natalis Vrbis*), fecha también de entrada en el cargo. La reforma de la pretura, y seguramente de la cuestura y

<sup>\*</sup> Este estudio se enmarca en los proyectos de investigación HAR2010-15183 del Ministerio de Ciencia e Innovación, y del GRAT, Grup de Recerca 2009SGR-1255 de la Direcció General de Recerca de la Generalitat de Catalunya, de los cuales es investigador principal el Dr. Josep Vilella. Quisiéramos agradecer al Dr. Lambert Ferreres, profesor de Filología clásica de la Universidad de Barcelona, las sugerencias y sabias observaciones que nos ha realizado a propósito de este trabajo.

del consulado sufecto, fue obra de Constantino I, quien la llevó a cabo entre el 315 y el 320. Los pretores conservaron algunas de sus atribuciones jurídicas, pero sin embargo sus competencias administrativas se redujeron prácticamente a la *cura ludorum*, al ofrecimiento de los dispendiosos juegos que acompañaban a la toma de la posesión de la magistratura el 1 de enero. La cuestura, finalmente, perdió todas sus atribuciones. La única responsabilidad de los cuestores consistió en la obligación de costear los carísimos espectáculos gladiatorios que ofrecían a su entrada en el cargo, el 5 de diciembre, por lo que quedó tan sólo como un impuesto encubierto.

No pretendemos ocuparnos en estas páginas de la compleja problemática atinente a la reforma de las magistraturas y a los modos de reclutamiento del Senado, dado que son temas que han sido abordados por diversos autores con anterioridad<sup>1</sup>. Otra cuestión, derivada directamente de la reforma constantiniana de las magistraturas, es la que nos ocupará sobre todo en estas páginas. Nos estamos refiriendo al absentismo senatorial que se generó a raíz de los inmensos gastos impuestos a los futuros magistrados. Como acabamos de decir, éstos estaban obligados a ofrecer dispendiosos espectáculos al pueblo en ocasión de la asunción del cargo. El término que habitualmente desig-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entre otros, y sin ánimos de ser exhaustivos, podemos mencionar los siguientes trabajos: CH.LÉCRIVAIN, Le Sénat romain depuis Dioclétien à Rome et à Constantinople, Paris 1888; J.A.McGEACHY, Quintus Aurelius Symmachus and the senatorial aristocracy of the West, Chicago 1942, pp.27-52; A.CHASTAGNOL, Observations sur le consulat suffect et la préture du Bas-Empire, RH 219 (1958), pp.221-253; ID., Le Sénat Romain sous le règne d'Odoacre. Recherches sur l'épigraphie du Colisée au Ve siècle, Bonn 1966, pp.44-56; ID., Zosime II, 38 et l'Histoire Auguste, en Bonner Historia Augusta Colloquium, Bonn 1966, pp.43-78, pp.61-70; ID., Les modes de recrutement du Sénat au IV<sup>e</sup> siècle après J.-C., en Recherches sur les structures sociales dans l'Antiquité Classique (Caen, 25-26 avril, 1969), Paris 1970, pp.187-211; ID., Le Sénat romain à l'époque impériale. Recherches sur la composition de l'Assemblée et le statut de ses membres, Paris 1992, pp.233-374; ID., L'évolution politique, sociale et économique du monde romain de Dioclétien à Julien. La mise en place du régime du Bas-Empire (284-363), Paris 19943, pp.211-222; S.Roda, Osservazioni sulla editio quaestoria a Roma nell'età imperiale, StudRom 2 (1976), pp.145-161; ID., Magistrature senatorie minori nel Tardo Impero Romano, SDHI 43 (1977), pp.23-112; P.GARBARINO, Ricerche sulla procedura di ammissione al Senato nel tardo impero romano. Torino 1988: ST.GIGLIO, Il tardo impero d'Occidente e il suo senato. Privilegi fiscali, patrocinio, giurisdizione penale, Napoli 1990; ID., Il munus della pretura a Roma e Costantinopoli nel Tardo Impero romano, AnTard 15 (2007), pp.65-88; E.BELTRAN, J.A.JIMÉNEZ, La editio quaestoria en el Bajo Imperio: el ejemplo de Quinto Memio Símaco, Gerión 23 (2005), pp.287-314.

naba la celebración de estos espectáculos obligatorios ligados a las tradicionales magistraturas republicanas era el de *editio*<sup>2</sup>. Durante el Alto Imperio se había intentado fijar en numerosas ocasiones un máximo en los gastos de los magistrados, aunque no un mínimo, dado que se consideraba que se trataba de una donación del magistrado al pueblo<sup>3</sup>. Constantino I, por el contrario, estableció por ley la cantidad mínima que los pretores debían gastar en estas ocasiones (*sumptus*), una especie de impuesto encubierto que el historiador Zósimo presenta como una muestra más de la avaricia de este emperador<sup>4</sup>. Zósimo no menciona la cantidad establecida para este *sumptus*, pero debió de ser considerable, habida cuenta de las protestas formales expresadas por los senadores y del alto grado de absentismo existente entre ellos. Como tendremos oportunidad de ver a lo largo de este estudio, muchos aristócratas emplearon todos los medios que tenían a su alcance con el fin de sustraerse de sus obligaciones.

No conservamos la legislación de Constantino I concerniente a la cuestión del absentismo senatorial. Sin embargo, la conocemos a través de otras leyes que aluden a ella, leyes de este mismo emperador así como de su hijo Constancio II y Valentiniano I<sup>5</sup>. Constantino I seguramente debió promulgar esta legislación entre el 315 y el 320, como parte de las medidas destinadas a reformar las magistraturas, especialmente la pretura, la cuestura y el consulado sufecto. El soberano estableció que los magistrados que no estuvieran presentes en Roma en el momento de asumir su cargo tendrían que pagar una multa en especie<sup>6</sup>. Una ley de Constancio II, del año 354, nos informa de que la sanción consistía en 50.000 modios de trigo que debían depositarse en los almacenes de la Urbe Eterna, aunque no especifica para qué género de magistrado estaba reservada esta cantidad. Una constitución de Valentiniano I, del año 365, recuerda que la cuantía de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> E.Köester-Mann, Editio, ThLL 5.2 (1931-1953), cc.78-81, cc.80-81; Id., Editor, ThLL 5.2 (1931-1953), c.81; S.Roda, Commento storico al libro IX dell'epistolario di Q. Aurelio Simmaco, Pisa 1981, p.116; D.Vera, Commento storico alle Relationes di Q. Aurelio Simmaco, Pisa 1981, p.78; A.Marcone, Commento storico al libro VI dell'epistolario di Q. Aurelio Simmaco, Pisa 1983, p.109.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Podemos leer un par de ejemplos significativos en Suet., *Tib*.34.1, ed. Ailloud, p.29; *CIL*, II, *suppl*. 6278. Véase A.BALIL, *La ley gladiatoria de Itálica*, Citius Altius Fortius 3 (1961), pp.3-110, pp.18-37.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Zos. Hist. nou.2.38.3, ed. Paschoud, I, p.111.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CTh.6.4.1; 2; 7 y 18, ed. Mommsen, pp.249, 250 y 254.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> P.GARBARINO, *Ricerche*, pp.101-102, n.54.

multa variaba según el grado del magistrado; seguramente un cuestor no pagaría tanto como un pretor o un cónsul, dado que se trataba de dignidades mayores. Tal vez los 50.000 modios de trigo correspondieran a la pena impuesta a los pretores renuentes, aunque no existe ninguna prueba firme para asegurarlo<sup>7</sup>. El gran rigor de la legislación de Constantino I manifiesta, por otro lado, que con toda probabilidad el problema del absentismo senatorial comenzó a ser un problema desde el mismo momento en que este soberano fijó un *sumptus* elevado a la par que reducía las competencias de las magistraturas prácticamente a la *cura ludorum*.

En un principio, Constantino I no estableció ningún tipo de excepción para estas penas. No obstante, la severidad de sus leyes provocó sin duda las protestas de la clase senatorial, la cual solicitaría al monarca que dictara algunas medidas que atenuaran la dureza de su legislación. Con el tiempo, el emperador cedió ante estos ruegos y suavizó algunos puntos de sus leyes anteriores mediante nuevas disposiciones. La primera de éstas fue promulgada el 6 de marzo del 327. Estaba destinada a Anicio Juliano, prefecto urbano de Roma<sup>8</sup>. Se trata de un destinatario del todo lógico, habida cuenta que, como veremos, el prefecto urbano de Roma tenía la responsabilidad de que se cumpliera la legislación relativa a las magistraturas tradicionales.

IDEM A(VGVSTVS) IVLIANO P(RAEFECTO) V(RBI). Minores XX annis aetatis contemplatione infirmae hoc etiam remedio subleuamus, ut eius necessitudinis titulo minime teneantur, cuius laqueis uinciuntur ii, qui post uicensimum aetatis [s]uae annum trans mare positi et in prouinciis commo[ra]ntes nequaquam ludis circensibus ac scaenicis exhi[be]ndis sui copiam faciunt et ideo certo generi multa[tio]nis obiecti

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según André Chastagnol, la multa de 50.000 modios de trigo estaría reservada a los pretores reacios. Véase: A.CHASTAGNOL, *Observations*, p.241; ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, p.246; ID., *L'évolution politique*, p.215. Por su parte, según A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire: 284-602. A social, economic, and administrative survey*, I, Oxford 1973, p.538, la multa afectaba a cualquier género de magistrado: «Constantine imposed on quaestors, praetors and consuls who failed to present themselves for their games a fine of 50,000 *modii* of wheat, to be delivered to the granaries of Rome».

<sup>§</sup> Anicio Juliano fue prefecto urbano de Roma entre el 13 de noviembre del 326 hasta el 7 de septiembre del 329. Acerca de este personaje, véase *PLRE*, I, pp.473-474, *Amnius Anicius Iulianus* 23.

sunt. DAT(A) PRID(IE) NON(AS) MART(IAS), ACC(EPTA) ROMAE CONS[T]ANTIO ET MAXIMO CONSS(VLIBVS)<sup>9</sup>.

El texto de la ley no lo menciona expresamente, pero sin duda el privilegio de exención al que alude afecta únicamente a cónsules y pretores, pues los géneros de espectáculos mencionados corresponden a juegos circenses y escénicos, las manifestaciones lúdicas que estos magistrados organizaban durante sus editiones<sup>10</sup>. Esta exención será recordada en una nueva ley de Constantino I dos años más tarde<sup>11</sup>. La presente constitución beneficiaba a los jóvenes hijos de la aristocracia que todavía no habían cumplido los 20 años en el momento de asumir su magistratura. Si no se presentaban en Roma en el momento requerido, por habitar en las provincias ultramarinas, no deberían pagar la multa. La ley no especifica la cantidad de dicha sanción; tal vez se trate de los 50.000 modios de trigo mencionados por Constancio II en una ley posterior, aunque resulta imposible de asegurar. Por otro lado, como podemos ver, las principales afectadas eran las familias de la aristocracia provincial, las cuales añadían a los grandes dispendios de las editiones todos los inconvenientes y gastos que suponía trasladarse hasta Roma. Refugiados en sus propiedades de ultramar, los senadores de provincias contaban con más facilidades a la hora de desentenderse de sus obligaciones -calificadas de laquei en este texto-, una constante que se repetirá a lo largo del tiempo y que se intentará remediar una y otra vez en leyes posteriores<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CTh.6.4.2, ed. Mommsen, p.249: «el mismo Augusto [Constantino I] a Juliano, prefecto urbano. Ayudamos además con este remedio a los menores de 20 años en consideración a su temprana edad, para que en modo alguno sean culpables, por el pretexto de su vínculo por cuyos lazos se hallan atados, éstos que, tras el vigésimo año de su edad, establecidos más allá del mar y permaneciendo en provincias, de ningún modo procuran los recursos para la exhibición de los juegos circenses y escénicos, y por esto son castigados con cierto género de multa. Fechada la víspera de las nonas de marzo, recibida en Roma bajo el consulado de Constancio y Máximo».

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.69, n.33, considera que esta ley concernía tan sólo a la cuestura. Sin embargo, como vemos, los tipos de espectáculos mencionados *—ludi circenses y scaenici*, y no *munera gladiatoria—* atañen a las *editiones* de cónsules y pretores.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CTh.6.4.1, ed. Mommsen, p.249.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> A.CHASTAGNOL, La préfecture urbaine à Rome sous le Bas-Empire, Paris 1960, pp.280-281.

El 9 de marzo del 329<sup>13</sup>, Constantino I envió desde Sirmio una nueva constitución al prefecto Juliano, cuyo nombre aparece en esta ley erróneamente como Eliano.

IMP(ERATOR) CONSTANTINVS A(VGVSTVS) AELIANO P(RAEFECTO) V(RBI). Religiosis uocibus [sena]tus amplissimi persuasi decernimus, ut quaestor[es] ea praerogatiua utantur, qua consules et praetor[es], ita ut, si quis intra annum sextum decimum nomin[a]tus fuerit absens, cum editio muneris celebratur, condemnationis frumentariae nexibus minime teneatu[r], quoniam memoratae aetati placet hoc priuilegium suffragari. DAT(A) VII ID(VS) MART(IAS) SIRMI CONSTANTINO A(VGVSTO) VI ET CONSTANTI[N]O CAES(ARE) CONSS(VLIBVS)<sup>14</sup>.

Nos hallamos ante la concesión de un privilegio a los cuestores: si un candidato a la cuestura, nombrado antes de haber cumplido los 16 años, estuviera ausente en el momento de revestir su magistratura, no debería pagar la correspondiente multa frumentaria. Desde el 327 los cónsules y pretores menores de 20 años estaban exentos de pagar dicha multa en el caso de no ejercer a tiempo su cargo, exención re-

Los manuscritos ofrecen el año 320, como se ve en la subscriptio: dat(a) VII id(us) mart(ias) Sirmi Constantino A(ugusto) VI et Constanti[n]o Caes(are) conss(ulibus). Sin embargo, el destinatario de esta ley, Anicio Juliano, no habría podido recibirla en el 320 en calidad de prefecto urbano, cargo que, como ya hemos avanzado, ejerció entre el 326 y el 329. Esta incongruencia motivó la corrección de Otto Seeck. La datación consular correcta habría sido Constantino A(ugusto) VIII et Constantino Caes(are) IIII conss(ulibus) (año 329), dado que Constantino I y su hijo Constantino César, que habían compartido el consulado en el 320, no volvieron a ser cónsules conjuntamente hasta el 329. Por otro lado, en la subscriptio habría que corregir Constantio por Constanti[n]o, ya que tanto en el 320 como en el 329 el cónsul no era Constancio César sino Constantino César (futuro Constantino II). Véase O.SEECK, Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476 n. Chr., Stuttgart 1919, pp.60, 169, 179 y 429.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CTh.6.4.1, ed. Mommsen, p.249: «el emperador Constantino Augusto a Eliano [rectius: Juliano], prefecto urbano. Decidimos, persuadidos por las voces venerables del amplísimo Senado, que los cuestores usen aquella prerrogativa que disfrutan cónsules y pretores, de tal manera que, si alguno nominado dentro del año decimosexto estuviera ausente cuando se celebra la edición de los espectáculos gladiatorios, de ningún modo sea condenado con las obligaciones de la multa frumentaria, puesto que decidimos que este privilegio favorezca a la edad mencionada. Fechada el 7 de los idus de marzo en Sirmio bajo el VI consulado de Constantino Augusto y el I de Constancio [rectius: Constantino] César». Véase ST.GIGLIO, Il munus de la pretura, pp.69-70, quien interpreta la palabra munus en esta ley no como un espectáculo gladiatorio, sino como las obligaciones inherentes al cargo expresadas como una imposición fiscal; sería un munus patrimonial.

cordada en la presente ley, aunque no se mencione en ella el límite de edad que tenían cónsules y pretores para librarse de la sanción. En el caso de los cuestores, Constantino I estableció un límite de 16 años, medida del todo lógica, ya que los cuestores asumían su cargo a una edad más temprana que los pretores y los cónsules. Un ejemplo de la joven edad con la que los hijos de la aristocracia romana alcanzaban la cuestura lo constituye Memio Símaco. Fue su padre, el célebre orador Símaco, quien tuvo que organizar su *editio quaestoria*, ya que Memio era todavía un niño en el momento de tomar posesión de la magistratura (unos 10 años)<sup>15</sup>.

Los oficiales del prefecto urbano eran los responsables de imponer las multas a los magistrados reacios. Estos oficiales corresponderían seguramente a los *censuales*, quienes se hallaban a las órdenes del *magister census*. El *officium censuale* era uno de los servicios que formaban parte del *officium* urbano, y del cual, por tanto, el último responsable era el prefecto urbano de Roma –en la *Notitia dignitatum* los *censuales* aparecen como uno de los *scrinia* del *officium urbanum*—. De ahí que la ley vaya dirigida al prefecto de la ciudad de Roma, el responsable último en la imposición de sanciones a los magistrados reacios, a fin de que los miembros de su personal no aplicaran las multas correspondientes en los casos establecidos como exenciones.

Por lo que respecta a la *suggestio*, el propio soberano reconoce al inicio de la ley que ésta fue promulgada a instancias de una petición del Senado. Un ejemplo de este tipo de procedimiento puede verse en la *relatio* 8 de Símaco, del año 384<sup>16</sup>: el emperador envía una carta al Senado, en forma de discurso, en la que ordena que se elabore un

Revue Internationale des droits de l'Antiquité LIX (2012)

La edad que Memio tenía en el momento de asumir la cuestura ha sido deducida a partir de una epístola de Símaco dirigida a Nicómaco Flaviano, fechada en el 383; Symm. Ep.2.22.2, MGH aa, 6.1, p.49: nulla de uxoris utero causatio est, cuius expectationem maturus partus absoluit («el embarazo de la esposa no es ningún pretexto, un parto prematuro ha acabado con la espera» [trad. J.A.Valdés, Símaco. Cartas, libros I-V, Madrid 2000, p.172]). En ella, Símaco alude de una manera muy ambigua al embarazo de una esposa que ha terminado de forma prematura. Jean-Pierre Callu ya advirtió tal ambigüedad, aunque interpretó finalmente que esta esposa era Rusticiana, la mujer de Símaco y que el nacimiento del que se habla es el del hijo de Símaco, Memio. Véase J.-P.CALLU, Symmaque. Lettres, I: Livres I-II, Paris 1972, pp.167, n.4. Acerca de la temprana edad con la que muchos aristócratas asumían sus magistraturas, véase: P.GARBARINO, Ricerche, pp.153-154, n.150.

senadoconsulto en el que se regulen los gastos de los juegos y se restaure el orden de intervención de los senadores en la curia. Una vez preparado el senadoconsulto, Símaco –en su calidad de prefecto urbano de Roma y, por tanto, presidente del Senado— lo envía al emperador, junto con un informe en el que resume el contenido del senadoconsulto y donde además solicita que éste sea ratificado mediante una ley augusta, ya que desde el siglo III sólo lo que dictaba el soberano tenía valor de ley. Por lo que respecta a la constitución que nos ocupa, es probable que la *suggestio* que la motivó hubiera venido dada por un senadoconsulto similar, tal vez incluso realizado sin el estímulo imperial, aprobado mediante esta *lex Augusta* de Constantino I.

La multa no se pagaba con dinero, sino con trigo (multa frumentaria), cereal que seguramente debía depositarse en los almacenes públicos para su posterior distribución entre el pueblo. De este modo, ya
que el cuestor ausente no había colaborado a organizar los espectáculos del pueblo, al menos contribuiría al mantenimiento de la plebe,
con lo que se observa aquí claramente la política imperial del panem
et circenses<sup>17</sup>.

Los hijos de Constantino I respetaron escrupulosamente la legislación contra el absentismo senatorial promulgada por su padre. La persistencia de este problema los empujó incluso a dictar leyes que recordaban la legislación de su progenitor. De este modo, el emperador Constante envió al prefecto urbano de Roma Mecilio Hilariano<sup>18</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> E.BELTRAN, J.A.JIMÉNEZ, *La* editio quaestoria, pp.296-297.

La inscriptio de la ley menciona a Mecilio Hilariano como prefecto del pretorio: [Imp(erator)] Constantius A(ugustus) ad Mecilium Hilarianum p(raefectum) p(raetori)o. Sin embargo, se trata con seguridad de un error de los compiladores del Codex Theodosianus, quienes sin duda escribieron pp (p[raefectus] p[raetorio]) en lugar de pu (p[raefectus] u[rbis]). El texto de esta ley adquiere todo su sentido si está dirigido a un prefecto urbano y no a un prefecto del pretorio. En efecto, en ella, como veremos, se advierte al destinatario de que los magistrados futuros no podrán abandonar la ciudad de Roma; por tanto, el receptor es el responsable de estos asuntos en la misma ciudad de Roma, y éste no es otro, como se ve por diversas fuentes, que el prefecto urbano. Según el Chronographus anni CCCLIIII (MGH aa, 9.1, p.68), Mecilio Hilariano ejerció como prefecto urbano de Roma entre el 13 de enero del 338 y el 13 de julio del 339. Probablemente, jamás fue prefecto del pretorio, como supuso erróneamente O.SEECK, Regesten, pp.147, 200 y 474, seguido de la PLRE. Acerca de este personaje, véase: PLRE, I, p.433, M(a)ecilius Hilarianus 5; A.CHASTAGNOL, Les fastes de la Préfecture de Rome au Bas-Empire, Paris 1962, pp.104-105.

en la primavera (marzo/abril) del 339<sup>19</sup>, una constitución en la que, entre otros asuntos<sup>20</sup>, se recordaba que los pretores y el resto de magistrados designados no podían ausentarse de la ciudad ni siquiera por poco tiempo. Esto les obligaba a estar presentes en Roma en el momento de la presentación de su *editio*<sup>21</sup>.

19 Los manuscritos ofrecen marzo/abril del año 339, fecha correspondiente a la datación consular que aparece en la subscriptio: dat(a) VIII [\*\*\* a]pril(ias) Constantio II et Constante AA(ugustis) conss(ulibus). En esos momentos, Hilariano ejercía como prefecto urbano de Roma y no como prefecto del pretorio, como hemos visto en la nota anterior. J.GODEFROY, Codex Theodosianus cum perpetuis commetariis, II, Leipzig 1737<sup>2</sup>, pp.35-36; TH.MOMMSEN, Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis, I.1: Prolegomena, Berlin 1905, pp.CLXVII y CLXXXI; ID., Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis, I.2: Textus cum apparatu, Berlin 1905, p.250, aceptan esta datación de los manuscritos y corrigen el cargo del destinatario, cambiando "prefecto del pretorio" por "prefecto urbano". En el mismo sentido, ST.GIGLIO, Il munus de la pretura, p.70, n.36. Sin embargo, O.SEECK, Regesten, pp.40, 147, 200 y 429, prefirió datar CTh.6.4.3 y 4, ed. Mommsen, p.250, en marzo del 354, a partir de CTh.6.4.7, ed. Mommsen, p.250, ley fechada en marzo del 354 y en cuyo texto se alude a Hilariano como prefecto del pretorio, lo que le llevó a concluir, además, que el autor de CTh.6.4.3 y 4 no fue Constante sino su hermano Constancio II. La corrección de Seeck ha gozado de considerable éxito y ha sido seguida por una gran parte de autores; como ejemplo podemos citar: CL.PHARR, The Theodosian code and Novels and the Sirmondian Constitutions, New York 1952, p.121; A.CHASTAGNOL, Zosime II, 38, p.62; S.RODA, Commento storico al libro IX, p.285. De este modo, Otto Seeck creó una prefectura del pretorio para Hilariano (por otro lado no documentada en otras fuentes) a partir de estas tres leyes del Codex Theodosianus, especialmente de CTh.6.4.7. PLRE, I, p.433, M(a)ecilius Hilarianus 5, y P.O.CUNEO, La legislazione di Costantino II, Costanzo II e Constante (337-361), Milano 1997, p.225, son de la misma opinión. Esta última autora (pp.46-47), opina que CTh.6.4.3 fue promulgada en el año 339 y que fue dirigida a Mecilio Hilariano cuando éste era prefecto urbano, mientras que CTh.6.4.4, fue promulgada años más tarde, en el 353, por Constancio II y dirigida al mismo personaje, pero cuando éste ya era prefecto del pretorio. Por otro lado, también habría que restituir en la inscriptio el nombre de Constans. Ambos Augustos, Constante y su hermano Constancio II, aparecerían originalmente en la inscriptio, pero más tarde los compiladores del Teodosiano habrían omitido a Constante por error, un tipo de olvido por otro lado habitual en esta fuente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> La expresión *post alia* con la que se inicia el texto de la ley nos indica que formaba parte de una disposición legal más amplia que los compiladores del Teodosiano recortaron para extraer de ella el texto que les interesaba.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> P.O.CUNEO, *La legislazione*, pp.46-47, opina que los contenidos de CTh.6.4.3 y 4, ed. Mommsen, p.250, son completamente diferentes. Según esta autora, CTh.6.4.3 prohíbe a los pretores y otros individuos que desarrollan funciones jurídicas que se ausenten de la ciudad ni siquiera por breve tiempo. Por el contrario, CTh.6.4.4, haría referencia, según Paola Ombretta Cuneo, al deber que los senadores tenían de estar presentes en Roma para sostener los gastos de los espectáculos de sus *editiones*. Por

[IMP(ERATOR)] CONSTANTIVS A(VGVSTVS) AD MECILIVM HILARIANVM P(RAEFECTVM) P(RAETORI)O. POST ALIA. [Pr]aetores et quibus inminet iudicandi necessitas modo [ru]ris adscribta ne paruo quidem tempore copiam sor[tia]ntur abeundi ex urbe: qui aliter fecerit, multae obno[xius] sit, quae iam pridem diue principi placuit, et perscrib[tam] omnem summam mox inferre cogatur. DAT(A) VIII [\*\*\* A]PRIL(IAS) CONSTANTIO II ET CONSTANTE AA(VGVSTIS) CONSS(VLIBVS)<sup>22</sup>.

La traducción de esta ley puede variar según se lea "modo [ru]ris adscribta" (es la lectura que ofrece Theodor Mommsen, y la que hemos adoptado<sup>23</sup>) o bien "modo [sor]tis adscribta" (es la lectura que ofrece Jacques Godefroy<sup>24</sup>). La forma "modo [ru]ris adscribta" se traduciría como "asignada según la dimensión de la propiedad rural". Si esta interpretación fuera correcta, estaría indicando que los pretores eran escogidos en función de su riqueza, medida ésta por la extensión de sus propiedades fundiarias. Aunque no documentamos paralelos que confirmen tal hipótesis, consideramos que se trata de la interpretación más acertada, como veremos más adelante.

tanto, serían dos obligaciones de presencia, pero de diferente naturaleza y con finalidades diversas: la primera para asegurar la continuidad de la función jurídica y la segunda para garantizar el cumplimiento de los gastos financieros que pesaban sobre los senadores. Incluso considera que fueron promulgadas en años diferentes: CTh.6.4.3 en el 339, y CTh.6.4.4, en el 353. El destinatario habría sido el mismo, Mecilio Hilariano, aunque en el primer caso mientras ejercía como prefecto urbano y en el segundo mientras ejercía como prefecto del pretorio. Con todo, en nuestra opinión el objetivo de CTh.6.4.3 es garantizar que los magistrados designados —y que todavía no han asumido el cargo, como se observa en la expresión quibus inminet iudicandi necessitas— no saldrán de Roma, por lo que no podrán ausentarse en el momento de su editio. La finalidad, por tanto, básicamente es la misma que la de CTh.6.4.4: garantizar la celebración de las editiones senatoriales.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CTh.6.4.3, ed. Mommsen, p.250: «el emperador Constancio Augusto [rectius: Constante y Constancio II Augustos] a Mecilio Hilariano, prefecto del pretorio [rectius: prefecto urbano]. Tras otros asuntos: Los pretores y aquellos a los que aguarda la obligación de juzgar, asignada según la dimensión de la propiedad rural, no obtengan por sorteo permiso para salir de la ciudad ni siquiera por poco tiempo: quien hiciera otra cosa sea culpable de multa, la cual ya con anterioridad determinó el divino emperador, y sea obligado a pagar en seguida toda la suma prescrita. Fechada el 8 de las [...] de abril bajo el II consulado de Constancio y el I de Constante Augustos».

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> TH.MOMMSEN, *Theodosiani libri XVI*, I.2, p.250.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> J.GODEFROY, *Codex Theodosianus*, II, pp.34-35. Podemos señalar todavía una lectura e interpretación diferente, la de CL.PHARR, *The Theodosian code*, p.121, quien restituye "*modo* [*ill*] *is adscribta*" y lo traduce como "provided that it has been assigned to them" ("a condición de que se les haya sido asignado").

La forma "modo [sor]tis adscribta", que se traduciría como "asignada según el modo del sorteo", nos plantea la interesante cuestión acerca de si los pretores eran escogidos por el Senado ya en el 339. A inicios del siglo IV los pretores eran nombrados por el emperador, aunque el procedimiento de nombramiento se desarrollaba en dos tiempos: en primer lugar se produciría probablemente una designatio de candidatos por el Senado, algunos de los cuales serían especialmente recomendados por el soberano; después, tras el informe del prefecto urbano sobre los candidatos designados, el emperador escogía entre éstos a los dos pretores<sup>25</sup>.

Ahora bien, la inscripción del prefecto urbano Ceyonio Rufio Albino<sup>26</sup>, datada hacia el 336, nos informa de que el Senado había recuperado la *auctoritas* de la que le había despojado Julio César 381 años antes. A partir de la restitución efectuada de este epígrafe, Otto Seeck emitió la hipótesis de que desde el 336 el Senado podía escoger a cónsules sufectos, cuestores y pretores<sup>27</sup>. Charles Lécrivain criticó esta restitución y afirmó que la inscripción de Albino tan sólo hacía referencia a los cónsules sufectos, y que no se otorgó al Senado la potestad de elegir a los pretores hasta el 356/361<sup>28</sup>. André Chastagnol aceptó en diversos trabajos la crítica de Lécrivain, consideró que la inscripción de Albino haría referencia a cónsules sufectos y seguramente también a cuestores, y destacó que las primeras constituciones

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> A.CHASTAGNOL, *Observations*, p.238.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CIL, VI, 1, 1708 (ILS, 1222): Ceionium Rufium Albinum u(irum) c(larissimum) cons(ulem) [ord(inarium) ...] / philosophum, Rufi Volusiani bis ordinarii cons(ulis) [...] / fi[I]ium, Senatus ex consulto suo quod eius liberis [...] / post Caesariana tempora id est post annos CCCLXXX et I [...] / auctoritatem decreuerit / Fl(auius) Magnus I[e]nuarius u(ir) c(larissimus) cur(ator) statuarum [...].

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> O.SEECK, Die Inschrift des Caeionius Rufius Albinus, Hermes 19.2 (1884), pp.186-197, p.196: C[a]eionium Rufium Albinum u(irum) c(larissimum) cons(ulem) [ord(inarium) praef(ectum) urb(is) procons(ulem) Africae] / filosophum Rufi Volusiani bis ordinarii cons(ulis) [bis praefecti urbis et praefecti praetorio] / fi[l]ium Senatus ex consulto suo quod eius li[tt]eris [exoratus d(ominus) n(oster) Constantinus max(imus) p(ius) f(elix) semper Aug(ustus)] / post Caesariana tempora id est post annos CCCCLXXXX et I [sibi praetorum quaestorumq(ue) creandor(um)] / auctoritatem decreuerit / Fl(auius) Magnus Ienuarius u(ir) c(larissimus) cur(ator) statuarum [ponendum curauit].

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CH.LÉCRIVAIN, *Le Sénat romain*, p.14, n.2. Asimismo en contra, aunque manteniendo una postura diferente de la de Charles Lécrivain, A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, II, p.1227, n.44, quien opina que «there is no evidence that the senate ever lost the right of electing the lesser magistrates».

que evocaban con seguridad la elección de los pretores por el Senado databan del 359 para Roma y del 361 para Constantinopla<sup>29</sup>. En estudios posteriores, este autor emitió una opinión diferente y aceptó la hipótesis de Seeck<sup>30</sup>.

No obstante, aunque en el 339 la elección de las preturas seguramente ya no se hallaba en manos del soberano sino en las del Senado, como aventuró Seeck, éstas todavía no se repartirían por sorteo en el seno de esta asamblea. Sabemos que hasta el año 361 en la mitad oriental del Imperio la responsabilidad de adjudicar las diferentes preturas -cada una de las cuales comportaba un gasto diferente en su editio- recaía en los censuales. Estos funcionarios del officium censuale conocían el estado de las fortunas de los diferentes candidatos a la pretura, por lo que asignarían las magistraturas en función de sus riquezas. Como veremos más adelante, en el 361 Constancio II despojó a los censuales de Constantinopla de esta responsabilidad<sup>31</sup>, seguramente debido a su corrupción, y ordenó que las preturas se distribuyeran por sorteo. Teodosio I les restituyó su antigua función en el año 395<sup>32</sup>. En Occidente, los *censuales* la conservaron hasta el año 372, cuando Valentiniano I les privó de ella<sup>33</sup>. En consecuencia, en el 339 las preturas todavía no se repartían por sorteo en Roma, sino que la asignación se hallaría en manos de los censuales. Éstos lo realizarían a partir del cálculo de las riquezas del candidato, evaluadas seguramente sobre la base de sus posesiones fundiarias. De aquí, pues, que

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> A.CHASTAGNOL, Observations, pp.243-244; ID., La préfecture, p.74; ID., Les fastes, pp.92-93; ID., Les modes, pp.191-192; ID., Le Sénat romain à l'époque impériale, p.268. Véase también S.MAZZARINO, Problemi e aspetti del Basso Impero, en Problemi attuali di scienza e di cultura. Atti del Convegno Internazionale sul tema: Tardo antico e Alto medioevo, la forma artistica nel passagio dall'Antichità al Medioevo (Accademia nazionale dei Lincei, 105), Roma 1968, pp.13-22, pp.13-14 y 21, n.22.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> A.CHASTAGNOL, *L'évolution politique*, p.221: «c'est, semble-t-il, en 336 que le Sénat obtint de manière officielle l'élection des *adlecti* en même temps que celle des questeurs, préteurs et consuls suffects; car c'est ainsi qu'il faut sans doute interpréter l'inscription mutilée de Céionius Rufius Albinus, alors préfet de la Ville, selon laquelle, par son intervention, l'assemblée récupéra l'*auctoritas* dont Jules César l'avait dépouillée 381 ans auparavant». Véase también ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.254-257.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CTh.6.4.13.2, ed. Mommsen, p.252.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Ibidem*, 6.4.26, ed. Mommsen, p.257.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> *Ibidem*, 6.4.21, ed. Mommsen, p.255.

prefiramos la lectura propuesta por Mommsen "modo [ru]ris adscribta".

Por lo que respecta a la multa, ésta continúa siendo la misma que fijó Constantino I, al que se denomina en la ley "el divino emperador", dado que ya ha muerto y ha sido divinizado. No se menciona la cuantía de la sanción; tal vez se trate de los 50.000 modios de trigo mencionados en una ley posterior. La expresión *prescribtam omnem summam mox inferre cogatur* podría indicar que el senador condenado debía pagar inmediatamente la multa ordenada. Sin embargo, también podría significar que, además de la multa, el magistrado ausente debía pagar también toda la suma prescrita, es decir, el mínimo fijado por las leyes (*sumptus*) que el magistrado tenía que gastar en la organización de los juegos. No conocemos la cantidad del *sumptus* en Roma. Sí que sabemos, en cambio, los gastos previstos para los pretores de Constantinopla gracias a un edicto de Constancio II, del año 340<sup>34</sup>.

Constante<sup>35</sup> dirigió otra ley a Mecilio Hilariano<sup>36</sup> algunos meses más tarde, el 28 de junio del 339<sup>37</sup>. Nuevamente se trataba de obligar a

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> *Ibidem*, 6.4.5, ed. Mommsen, p.250: la primera pretura, denominada Flavial, debía gastar 25.000 *folles* y 50 libras de plata; la segunda, denominada Constantiniana, debía gastar 20.000 *folles* y 40 libras de plata; finalmente, la tercera pretura, denominada Triunfal, debía gastar 15.000 *folles* y 30 libras de plata. Véase A.CHASTAGNOL, *Le Sénat romain à l'époque impériale*, p.271.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> P.GARBARINO, *Ricerche*, p.105, atribuye esta ley, erróneamente en nuestra opinión, a Constancio II.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Aquí nos hallamos ante el mismo problema de atribución de cargo a Hilariano que en la ley anterior (CTh.6.4.3, ed. Mommsen, p.250). Sin embargo, existe en el texto de la presente disposición un nuevo elemento que permite identificar a su destinatario como prefecto urbano de Roma y no como prefecto del pretorio. En efecto, en la ley vemos la expresión per dioecesim sublimitatis tuae. J.GODEFROY, Codex Theodosianus, II, p.36, ya advirtió que, si Hilariano hubiera sido prefecto del pretorio de Italia, en el texto debería haberse leído per dioeceos sublimitatis tuae, en plural y no en singular, ya que cada prefectura comprendía diversas diócesis. El prefecto urbano era el único cargo del rango de los ilustres en la pars Occidentis cuya competencia territorial se limitaba a una sola diócesis. Por su parte, P.O.CUNEO, La legislazione, pp.225-226, relaciona esta ley con CTh.6.4.7, ed. Mommsen, p.250, del año 354 y donde se alude a Mecilio Hilariano como prefecto del pretorio, de donde concluye: «La coincidenza di questa comunicazione con il contenuto della c. 4 fa ritenere con molta probabilità, anche se non con assoluta sicurezza (...), che questa sia la norma, di poco precedente, a cui la c. 7 si riferiva». Cuneo reconoce que no es seguro y que se trata de una hipótesis que cuenta con dificultades, habida cuenta que no se documenta una prefectura del pretorio de Hilariano en otras fuentes, así como la frase qui

los futuros magistrados a estar presentes en Roma en el momento de la editio.

[IDEM A(VGVSTVS) AD] MECILIVM HILARIANVM P(RAEFECTVM) P(RAETORI)O. Omnes clarissimi, qui [per di]oecesim sublimitatis tuae degunt, nostri auctori[tat]e praecepti ad urbem Romam uenire cum inpensis, [qua]s ludi scaenicorum uel circensium uel muneris ra[ti]o poscit, cogantur. ET CETERA. DAT(A) IIII KAL(ENDAS) IVL(LIAS) CONSTANTIO [II A(VGVSTO)] ET CONSTANTE CONSS(VLIBVS)<sup>38</sup>.

per dioecesim sublimitatis tuae degunt, que haría pensar más bien que la constitución estaba dirigida a un vicario de diócesis más que a un prefecto del pretorio. Con todo, el testimonio de CTh.6.4.7, le hace decantarse por atribuir una prefectura del pretorio a Hilariano. Por nuestra parte, insistimos en que no existe ninguna fuente fiable que sirva para atribuir una prefectura del pretorio a Hilariano: los indicios internos de la ley (como la frase qui per dioecesim sublimitatis tuae degunt) y las propias responsabilidades atribuidas al destinatario, más propias de un prefecto urbano que no de un prefecto del pretorio, nos inclinan a considerar que de nuevo nos hallamos ante un error de los copistas del Teodosiano, quienes en la inscriptio habrían escrito pp (prefecto del pretorio) en vez de pu (prefecto urbano). Mantienen la datación del 339: P.GARBARINO, Ricerche, p.106, n.60, quien sin embargo (p.105) considera que Hilariano también podía haber sido prefecto del pretorio en esa fecha; ST.GIGLIO, Il munus de la pretura, p.70, n.36. Por otro lado, el título honorífico sublimitas tua no nos sirve para identificar el cargo del destinatario, pues podía aplicarse indistintamente a prefectos urbanos y a prefectos del pretorio. Al respecto, véase R.W.MATHISEN, Imperial honorifics and senatorial status in Late Roman legal documents, en R.W.Mathisen (ed.), Law, society, and authority in Late Antiquity, Oxford 2001, pp.179-207.

<sup>37</sup> Ésa es la fecha ofrecida por los manuscritos. Conviene mantener esta datación por las razones expuestas en el comentario correspondiente a la ley CTh.6.4.3, ed. Mommsen, p.250, y por lo que acabamos de observar en la nota anterior: Hilariano era prefecto urbano de Roma cuando recibió esta constitución, y no prefecto del pretorio, de modo que la fecha corresponde al 339 (año de la prefectura urbana de Hilariano) y no el 354 (fecha propuesta por O.SEECK, *Regesten*, pp.40, 200 y 429, como ya hemos visto; véase n.19). Por su parte, P.O.CUNEO, *La legislazione*, p.225, fecha esta ley el 29 de diciembre del 353, dado que CTh.6.4.7 (donde se alude a CTh.6.4.4) es de marzo del 354 y por tanto ha de ser necesariamente posterior a CTh.6.4.4. Cuneo explica así el cambio de fecha: «L'alterazione dell'anno consolare da CONSTANTIO A. VI ET CONSTANTIO C. II [año 353] in CONSTANTIO A. II ET CONSTANTE [año 339] (si noti senza il segno A.) è abbastanza facilmente spiegabile con la tendenza a far sparire il nome del Cesare giustiziato nel 354 ed a sostituirlo molto spesso con quello di Costante. Ed anche lo scambio del segno IAN con IVL non è paleograficamente impossibile».

<sup>38</sup> CTh.6.4.4, ed. Mommsen, p.250: «el mismo Augusto [Constancio II; *rectius*: los mismos Augustos (Constante y Constancio II)] a Mecilio Hilariano, prefecto del pretorio [*rectius*: prefecto urbano]. Todos los de rango senatorial que residen en la

Se trata de una ley que obliga a todos los varones del rango de los clarísimos (rango senatorial) a regresar a Roma para sufragar el coste de los espectáculos de sus respectivas *editiones*. Uno de los puntos más controvertidos de la ley corresponde a la interpretación de la frase: "[qua]s ludi scaenicorum uel circensium uel muneris ra[ti]o poscit". André Chastagnol opinaba que esta ley únicamente hacía referencia a las *editiones* de cónsules y pretores, así como otros festivales con juegos organizados por estos magistrados. Además, interpretaba los *munera* de este texto como "combates de gladiadores", con lo que, en conclusión, situaba los espectáculos anfiteatrales también en acontecimientos diferentes de la *editio quaestoria*<sup>39</sup>, acontecimientos tales como *editiones* de cónsules y pretores (en enero), ludi Apollinares y celebraciones extraordinarias, por ejemplo ciertos aniversarios especiales (quinquennalia, decennalia, uicennalia y tricennalia)<sup>40</sup>.

Por su parte, Clyde Pharr interpreta *munera* como "los deberes y obligaciones del magistrado", y no como "espectáculo gladiatorio" (traduce esta palabra como "the accounts of their compulsory public services")<sup>41</sup>.

De todas maneras, la enumeración "ludi scaenicorum uel circensium uel muneris" parece aludir más bien a los diferentes géneros de espectáculos que podían contemplarse en Roma durante las editiones de los magistrados. Por tanto, habría que traducir más bien como "los juegos escénicos, los del circo o los espectáculos de gladiadores". Esto indicaría que la ley está regulando las editiones de los cónsules y

diócesis de Tu Sublimidad sean obligados por la autoridad de nuestro precepto a venir a la ciudad de Roma con los gastos que exige el coste de los juegos escénicos, los del circo o los espectáculos de gladiadores. Y el resto. Fechada el 4 de las calendas de julio bajo el II consulado de Constancio Augusto y el I de Constante». Tal como se observa en la expresión *et cetera* con la que termina el texto de la ley, éste debía formar parte de una disposición legislativa más amplia posteriormente recortada por los compiladores del Teodosiano.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Como se observa en numerosas fuentes, la *editio quaestoria* de diciembre era la única ocasión en la que podían contemplarse combates de gladiadores en Roma. A modo de ejemplo, véase: *CIL*, I<sup>2</sup>, 1, p.278; Symm. *Ep.*2.46, *MGH aa*, 6.1, p.57.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> A.CHASTAGNOL, *Le Sénat Romain sous le règne d'Odoacre*, p.21. En un trabajo posterior, expresaría una opinión diferente; véase ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, p.245.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> CL.PHARR, *The Theodosian code*, p.121. P.GARBARINO, *Ricerche*, p.103, n.56, también interpreta aquí *munera* de una manera genérica: obligaciones financieras impuestas a los senadores en relación con sus magistraturas.

los pretores (juegos escénicos y circenses) y de los cuestores (espectáculos de gladiadores). En el caso de que realmente tan sólo se tratara de las *editiones* de cónsules y pretores –como había postulado Chastagnol–, también cabría la posibilidad de interpretar *munera* en el sentido de *uenationes*, es decir, las cacerías del anfiteatro, las cuales, en época tardía a veces recibieron también este nombre por su tradicional asociación a los combates de gladiadores<sup>42</sup>. No obstante, en nuestra opinión el término *munus* alude aquí a los espectáculos de los gladiadores que ofrecerían los cuestores en sus *editiones*. La expresión *omnes clarissimi* con la que se inicia la ley haría en este caso referencia a todos los varones de rango senatorial, independientemente de si eran senadores o no<sup>43</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> El término *munus* acabó por aplicarse a todos los espectáculos del anfiteatro; leemos un ejemplo en Quodvultdeo, quien habla de *munera*, pese a que no menciona gladiadores, sino, únicamente, cazadores (aunque en un sentido alegórico); véase Quoduult. *Lib. prom. et praed. Dei, De glor. regn. sanct.*13.16, *CCSL*, 60, p.221: *in munere habes Danihelem sanctum leones non ferro sed oratione uincentem, ursosque uexantes eos qui Heliseum prophetam contumeliis lacesserant* («en el espectáculo anfiteatral tienes al santo Daniel que vence a los leones, no con el hierro sino con la oración; y a estos osos perseguidores que acosaban al profeta Eliseo con afrentas»). En esa época (segundo cuarto del siglo V) la gladiatura había desaparecido ya definitivamente del norte de *Africa*. Acerca de *munus* con sentido de "espectáculo anfiteatral" en general, véase: A.LUMPE, *Munus*, ThLL 8 (1936-1966), cc.1662-1667, cc.1665-1666; G.VILLE, *La gladiature en Occident des origines à la mort de Domitien*, Roma 1981, p.127, n.44 y p.156.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> La historiografía tradicional sostiene la existencia de una diferenciación entre *cla*rissimi (ordo senatorius) y senatores. Véase: CH.LÉCRIVAIN, Le Sénat romain, pp.10-23; A.CHASTAGNOL, Les modes, p.194. Según este último autor sólo había dos maneras de acceder al Senado de Roma: a) por derecho de nacimiento y tras el ejercicio de la pretura, o b) por la inscripción en el álbum senatorial en virtud de un favor imperial (adlectio). Esta postura no es compartida por P.GARBARINO, Ricerche, pp.139-161, quien afirma que no existe diferencia alguna entre los términos clarissimus y senator. Según este autor, pertenecerían al Senado todos los clarissimi de nacimiento. Así, cuando un texto habla de clarissimi estaría refiriéndose a toda la categoría de senadores, a no ser que aluda a una categoría específica dentro de éstos. Por tanto, en su opinión, el término clarissimus tendría dos significados: a) el más habitual y amplio: toda la asamblea senatorial, y b) el menos frecuente y más específico: simples clarissimi, diferenciados de los spectabiles y los illustres (dentro de la categoría amplia de clarissimi). En este mismo sentido, véase ST.GIGLIO, Il tardo impero, pp.21-25; ID., Il munus de la pretura, p.68. Por su parte, Roland Delmaire, en la reseña realizada al libro de Paolo Garbarino (Latomus 50.3 [1991], pp.733-736), corrige muchas de las afirmaciones de este autor, y recuerda que, si bien todos los clarissimi poseían la dignitas senatoria, tan sólo se podía considerar senatores en sentido estricto a aquellos individuos que gozaban del derecho de sentarse en el Senado.

Por otro lado, según André Chastagnol la obligación prevista en esta ley (cum inpensis, [qua]s ludi scaenicorum uel circensium uel muneris ra[ti]o poscit) no concernía a los desembolsos necesarios para la organización de los juegos, pues en teoría los preparativos de la editio ya deberían estar listos desde hacía tiempo en el momento de asumir el cargo. Este autor considera que los gastos aludidos en la ley corresponden a los costosos regalos distribuidos en esta ocasión entre los colegas aristocráticos, la plebe y los protagonistas de los juegos, obseguios «pour lesquels un montant total minimum était fixé». Por tanto, según este autor, el sumptus establecido por Constantino I no correspondería a la cantidad gastada en los juegos sino a la suma destinada a los regalos<sup>44</sup>. No obstante, y como bien ha observado Paolo Garbarino, el sentido literal de la ley conviene mejor a los gastos propios de la organización de los espectáculos. No disponemos de ninguna fuente que afirme que todos los costes -por ejemplo, el pago a actores y aurigas- se realizara de manera anticipada, aunque resulta obvio que los preparativos de la editio debían desarrollarse durante largo tiempo. Para Garbarino, esta constitución incluso parece reflejar la preocupación de evitar que los magistrados residentes en provincias lejanas abandonaran Roma al finalizar su cargo sin haber saldado antes todas sus deudas<sup>45</sup>. No estamos de acuerdo con este último punto. En nuestra opinión, la ley no alude a senadores residentes en provincias lejanas, sino en los alrededores de Roma (omnes clarissimi, qui [per di]oecesim sublimitatis tuae degunt). Se trata de la urbica dioecesis, como la denominó Ulpiano<sup>46</sup>; es decir, Roma y el territorio de un radio 100 millas (147 km 870 m) alrededor de la Vrbs que dependía directamente del prefecto urbano<sup>47</sup>. En el fondo, la ley pretende que los futuros magistrados que residían no lejos de Roma fueran obligados por los oficiales del prefecto urbano a acudir a la Ciudad Eterna para afrontar los gastos exigidos por las diversas editiones, tanto las de los cónsules y pretores como las de los cuestores.

La legislación contra el absentismo senatorial que en esos mismos momentos se estaba dictando en la mitad oriental del Imperio también

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> A.CHASTAGNOL, Zosime II, 38, p.62; ID., Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.245-246.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> P.GARBARINO, *Ricerche*, pp.105-106, n.59.

<sup>46</sup> Frag. Vat.205, ed. Mommsen, III, p.66.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> P.-E.VIGNEAUX, *Essai sur l'histoire de la* praefectura urbis à *Rome*, Paris 1896, pp.153-158; A.CHASTAGNOL, *La préfecture*, pp.VII-IX y 32-36.

se nos presenta como heredera directa de las medidas promulgadas por Constantino I. No mucho después de que Constante dirigiera a Mecilio Hilariano las constituciones que acabamos de comentar, el 9 de septiembre del 340<sup>48</sup>, el Augusto de Oriente, Constancio II, publicaba en Antioquía un edicto dirigido al Senado de Constantinopla. Su texto es el siguiente:

[IDEM A(VGVSTVS) A]D SENATVM. Pro eo, quem absentem tempus editionis inuenerit, erogationem debitam fiscus expendat, post aduentum cuncta, quae praerogata fuerint, soluturo. DAT(A) V ID(VS) SEPT(EMBRES) [ANTI]OCHIAE POST CONS(VLATVM) D(OMINORVM) N(OSTRORVM) [CONS]TANTI II ET CONSTANTIS<sup>49</sup>.

Se trata de una ley destinada a regular la pretura en Constantinopla. Forma parte de la misma disposición legislativa que el texto promulgado el 9 de septiembre del 340, en el que se mencionan las tres preturas de Constantinopla y se establecen las cantidades que cada una deberá gastar<sup>50</sup>. Son idénticas las *inscriptiones* y las *subscriptiones*, y la temática también es igual en ambas leyes<sup>51</sup>. Aunque nos hallamos ante una constitución oriental, su contenido seguramente era aplicado en Occidente, pues el tenor del texto parece indicar que éste correspondía a un recordatorio de la legislación promulgada por Constantino I para acabar con el absentismo senatorial, la cual se aplicaba por igual en todo el territorio del Imperio Romano.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El consulado del 340 fue ejercido por Acindino y Próculo. El del 339 fue ejercido por Constancio II (por 2ª vez) y por Constante (por 1ª vez). P.O.Cuneo, *La legislazione*, p.57, considera extraño el uso del posconsulado en septiembre y en Antioquía (sede del gobierno imperial), donde con seguridad se tenían que conocer los nombres de los cónsules de ese año. Por tanto, cree que en realidad la ley sería emitida en el 339 y que en la *subscriptio* habría quedado sólo la fecha de la publicación (no sabemos dónde) en los primeros meses del 340, fecha indicada con el posconsulado. Cuneo restituye, pues, la *subscriptio* como sigue: «*DAT. V ID. SEPT. ANTIOCHIAE* <*CONSTANTIO II ET CONSTANTE AA. CONSS. PP.> POST CONS. CONSTANTI II ET CONSTANTIS*». <sup>49</sup> CTh.6.4.6, ed. Mommsen, p.250: «el mismo Augusto [Constancio II; *rectius*: los mismos Augustos (Constancio II y Constante)] al Senado. Que el fisco desembolse el gasto debido en sustitución del que se encuentre ausente en el tiempo de su edición de

mismos Augustos (Constancio II y Constante)] al Senado. Que el fisco desembolse el gasto debido en sustitución del que se encuentre ausente en el tiempo de su edición de los juegos; tras su llegada, deberá pagar todo entero lo que hubiera sido adelantado. Fechada el 5 de los idus de septiembre en Antioquía tras el II consulado de nuestros señores Constancio y el I de Constante». Véase G.DAGRON, *Naissance d'une capitale*, p.125.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> ĈTh.6.4.5, ed. Mommsen, p.250.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> P.O.CUNEO, *La legislazione*, pp.56-57; ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.70, n.40.

Como podemos ver, en esta disposición se ordena que el candidato elegido pretor deberá hacer frente al gasto fijado aunque estuviera ausente en el momento de edición de los juegos. En tal caso, el fisco debería anticipar la cantidad necesaria para la celebración de una *editio* seguramente modesta, y con posterioridad el pretor reacio reembolsaría la cantidad anticipada. Es posible que el coste de la *editio* organizada por los *censuales* fuera inferior al *sumptus*. De ahí que el ulterior pago de este coste junto con la correspondiente multa resultara más rentable a los magistrados reacios que organizar una *editio* suntuosa o simplemente realizar una sobria ajustándose al *sumptus*<sup>52</sup>.

En ningún momento se menciona la multa frumentaria que el magistrado renuente tenía que pagar por no cumplir con su obligación, seguramente porque el texto que ha llegado hasta nosotros fue resumido o recortado por los compiladores del Teodosiano, quienes en este caso probablemente eliminaron la parte correspondiente a la estipulación de la multa. Con todo, su cotejo con el resto de leyes que recogen la legislación constantiniana contra el absentismo senatorial nos permite ver en qué consistía el procedimiento que debía seguirse en estas ocasiones: si el futuro magistrado no se presentaba en Roma o Constantinopla en el momento preciso para la declaración de bienes (professio), tras haber sido debidamente citado, el fisco organizaba en su lugar unos espectáculos más humildes con dinero público, cantidad que el magistrado debía restituir tras su llegada a la urbe además de pagar la correspondiente multa frumentaria.

Algunos años más tarde, el 14 de marzo del 354<sup>53</sup>, Constancio II dirigió un rescripto a Orfito, prefecto urbano de Roma<sup>54</sup>, en el que de

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Por su parte, A.H.M.Jones, *The Later Roman Empire*, I, p.538, estima que la multa de 50.000 modios de trigo impuesta por Constantino I correspondería a unos 2.000 *solidi*, cantidad que seguramente sería menor que el coste habitual de una *editio*, pero que habría que sumar también a la sanción el gasto de los juegos, dado que aquellos individuos que pagaban la multa no estaba eximidos de este desembolso.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Fecha corregida por O.SEECK, *Regesten*, pp.42, 200 y 429. Los manuscritos indican el año 353. La prefectura de Orfito comenzó el 8 de diciembre del 353, por lo que el 14 de marzo del 353 no habría podido recibir esta ley en calidad de prefecto urbano. Se trata nuevamente de un error de los copistas, quienes habrían escrito *Constantio A(ugusto) VI et Constantio Caes(are) II conss(ulibus)* (año 353) en lugar de *Constantio A(ugusto) VII et Constantio Caes(are) III conss(ulibus)* (año 354). Véase P.O.CUNEO, *La legislazione*, pp.210 y 243.

nuevo se recordaba la legislación de Constantino I destinada a solventar el problema del absentismo senatorial.

IDEM A(VGVSTVS) AD ORFITVM P(RAECTVM) V(RBI). Litteris ad Hilarianum p(raefectum) p(raetori)o dest[ina]tis praecepimus senatores ad urbem Romam ueni[re] conpelli, ut muneribus iniunctis operam possint pra[esta]re sollemnem et professionem edere conpella[ntur]; eos autem editores, qui tempore praestituto praese[ntes] esse neglexerint, iuxta leges uenerabiles diui [Constantini] qui[n]quagena milia modiorum tritici urbis Romae h[orre]is inferre conpelli. DAT(A) PRID(IE) ID(VS) MART(IAS) CONSTANT[IO A(VGVSTO)] VI ET CONSTANTIO CAES(ARE) II CONSS(VLIBVS)<sup>55</sup>.

Seguramente Orfito se halló frente a un dilema relacionado con el absentismo senatorial que no supo cómo resolver y recurrió a los servicios jurídicos de Constancio II a fin de solventar sus dudas. Éstos habrían acudido entonces a los archivos de la cancillería en busca de alguna ley precedente que les sirviera para sentar jurisprudencia, y habrían encontrado las constituciones que algunos años antes, en el 339, Constante había enviado al prefecto urbano Mecilio Hilariano. Apoyándose en ese paralelo habrían remitido la respuesta a Orfito. Ciertamente, en el texto de esta ley se lee litteris ad Hilarianum p(raefectum) p(raetori)o destinatis praecipimus. Constancio II, al decir praecipimus, no se refería a que hubiera sido él quien había enviado estas leyes a Hilariano. En realidad, como decimos, el responsable había sido Constante, pero Constancio II podía afirmar también que había sido él quien las había enviado, dado que los nombres de ambos Augustos aparecían en todas las leyes independientemente

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Memio Vitrasio Orfito ejerció como prefecto urbano de Roma desde el 8 de diciembre del 353 al 13 de junio del 356. Acerca de este personaje véase *PLRE*, I, pp.651-653, *Memmius Vitrasius Orfitus* signo *Honorius* 3.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> CTh.6.4.7, ed. Mommsen, p.250: «el mismo Augusto [Constancio II] a Orfito, prefecto urbano. Por cartas enviadas al prefecto del pretorio [rectius: prefecto urbano] Hilariano, hemos ordenado que los senadores sean obligados a venir a la ciudad de Roma, para que puedan prestar la función anual en las obligaciones impuestas y sean obligados a publicar su declaración de bienes; en cuanto a esos editores que no se hayan preocupado de estar presentes en el tiempo establecido, sean obligados a entregar 50.000 modios de trigo a los almacenes de la ciudad de Roma según las leyes venerables del divino Constantino. Fechada la víspera de los idus de marzo bajo el VI consulado de Constancio Augusto y el II de Constancio César». Véase: P.GARBARINO, Ricerche, pp.101-108 y 167; A.CHASTAGNOL, Le Sénat romain à l'époque impériale, p.299.

de quién hubiera sido realmente su autor con el fin de dar una imagen de unidad legislativa en el Imperio Romano.

Por otro lado, ¿cómo solucionar la cuestión de la prefectura del pretorio de Hilariano que aparece claramente mencionada en el texto de la presente ley? Stefano Giglio ofrece tres posibles soluciones: a) se trata de un error, b) se trata de una prefectura del pretorio ejercida tras la prefectura urbana, y c) se trata de una acumulación de cargos (la prefectura urbana y la del pretorio)<sup>56</sup>. Dado que estas tres leyes (6.4.3; 4 y 7) constituyen las únicas pruebas que tenemos para otorgar una prefectura del pretorio a Hilariano, y que además son textos bastante contradictorios, no nos parece descabellado pensar que tal vez estemos ante otro error de los compiladores del Teodosiano, quienes se habrían confundido al anotar las abreviaturas y habrían escrito pp en vez de pu.

La ley recordaba la obligación que pesaba sobre los futuros magistrados de presentarse en Roma para hacer frente a los gastos de la *editio*, así como de realizar la *professio* (*professionem edere conpella*[ntur]), la declaración de bienes a la que estaban obligados los futuros magistrados antes de ejercer la magistratura correspondiente. Aunque esta ley no especifica ante quién había que realizar la *professio*, sabemos que el responsable era el *officium censuale*, quien tenía el registro del censo senatorial<sup>57</sup>.

Los magistrados reacios debían pagar una multa frumentaria establecida ya desde los tiempos de Constantino I. Hemos visto que algunas leyes anteriores aludían a esta sanción, aunque no mencionaban su cuantía, la cual, en este caso, sí que viene claramente especificada: 50.000 modios de trigo que debían entregarse a los almacenes de la ciudad de Roma. Lamentablemente no se menciona a qué magistrados estaba reservada dicha sanción. La ley goza de un tenor muy general, como si aludiera a todas las categorías de magistraturas y la multa se aplicara indiferentemente a cuestores, pretores y cónsules. Sin embargo, esto no concuerda con los que nos dice una ley de Valentiniano I (6.4.18), que veremos en su momento, acerca de que la cantidad va-

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.70, n.36.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Véase A.CHASTAGNOL, *La préfecture*, pp.76-78 y 241-242: «l'officium censuale est placé sous les ordres du magister census, qui est déjà un subordonné du préfet de la Ville en 344 (...). Les censuales (...) tiennen le registre du cens sénatorial: c'est à eux que le jeune préteur remet l'état de sa fortune (*professio*) avant son entré en charge».

riaba en función de la magistratura. Tal vez, al tratarse la presente constitución de un rescripto dirigido a Orfito sobre un caso concreto, los servicios jurídicos de la corte de Constancio II no habrían creído tener necesidad de especificar a qué tipo de magistrado se estaba haciendo referencia, dado que se sobreentendería en el texto.

Tres años más tarde, concretamente el 12 de agosto del 357<sup>58</sup>, el Senado de Roma recibió un edicto del emperador Constancio II, promulgado posiblemente como respuesta a una solicitud de esta asamblea formulada durante la visita del emperador a Roma pocos meses antes<sup>59</sup>.

[IDEM A(VGVSTVS)] AD SENATVM. Si quos in urbe Roma perfunctos esse cla[r]uerit magistratibus, ad nulla editionum genera deuo[cen]tur. Vrbis autem Romae curiam callide declinantes [clar]issimo praeditos nomine per Achaiam, Macedoni[am to]tumque Illyricum iussimus quaeri raro uel num[quam] sedem dignitatis propriae frequentantes, quibus lo[coru]m grata confinia possint esse iucunda, ut carens mo[ra l]onginquae peregrinationis debeat dignitas concu[pisc]i. LECTA PRID(IE) ID(VS) AVG(VSTAS) CONSTANTIO A(VGVSTO) VIIII ET IVLIANO C(AESARE) II CONSS(VLIBVS)<sup>60</sup>.

Como vemos, pueden distinguirse dos asuntos principales en la ley. En primer lugar, Constancio II ordena que aquellos que hubieran desempeñado magistraturas en Roma (*curatores*, prefectos de la anona y de los *uigiles*) no deberían ser reclamados para ningún tipo de *editio*; en consecuencia, podrían entrar a formar parte del *ordo senatorius* sin haber ejercido previamente la pretura. Estamos, por tanto, ante una disposición imperial que garantizaba el acceso al Senado a

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> La fecha de lectura en el Senado recogida en la *subscriptio* corresponde al 12 de agosto del 357. Por tanto, la ley habría sido dictada poco antes de esta fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> La visita de Constancio II a Roma tuvo lugar entre el 28 de abril y el 29 de mayo del 357. Véase R.O.EDBROOKE, *The visit of Constantius II to Rome in 357 and its effect on the pagan roman senatorial aristocracy*, AJPh 97.1 (1976), pp.40-61.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> CTh.6.4.11, ed. Mommsen, p.251: «el mismo Augusto [Constancio II] al Senado. Si estuviera claro que algunos han ejercido las magistraturas en la ciudad de Roma, no sean llamados para ningún tipo de edición de juegos. Por otro lado, ordenamos que aquellos que dotados con un rango clarísimo eluden hábilmente la curia de la ciudad de Roma sean buscados por Acaya, Macedonia y todo el Ilírico, dado que frecuentan raramente o nunca la sede de su propia dignidad. De tal manera que, por agradables que les sean los amenos entornos de los lugares, pueda ser reclamada su dignidad sin la demora de un prolongado viaje. Leída la víspera de los idus de agosto bajo el IX consulado de Constancio Augusto y el II de Juliano César».

toda una categoría de funcionarios de origen no senatorial, sin la obligación de haber sido pretores<sup>61</sup>. Es un medio más de reclutamiento senatorial. Tal vez el número de senadores había disminuido en los años previos al 357, y éstos aprovecharon la visita de Constancio II a Roma para pedirle que aumentara el número de miembros del Senado, a lo que el soberano respondió favorablemente con esta concesión especial.

Por otro lado, el emperador ordena también que fueran buscados en las provincias todos los clarissimi que eludían la asistencia a la curia. Estos clarissimi eran, según André Chastagnol, «les préteurs désignés qui se dérobaient à leurs devoirs et qui ne viendraient pas à Rome au moment voulu»<sup>62</sup>. Curiosamente la ley alude a unas provincias muy concretas: Acaya, Macedonia y todo el Ilírico. ¿Por qué? La interpretación de esta constitución, como ha reconocido Paola Ombretta Cuneo, resulta difícil<sup>63</sup>. La prefectura del Ilírico tan sólo pasó a depender administrativamente de la pars Orientis a partir del 1 de septiembre del 379. Anteriormente dependía de Occidente. Por otro lado, esta ley menciona dos provincias, Acaya y Macedonia (ambas pertenecientes a la diócesis de Macedonia), y luego añade "todo el Ilírico", con lo que de un modo bastante vago y genérico parece aludir a toda la prefectura, aparte de las provincias ya mencionadas. No compartimos la opinión de André Piganiol, André Chastagnol, Arnold Hugh Martin Jones y Lellia Cracco Ruggini, para quienes el emperador ordenó con esta ley que los senadores de Acaya, Macedonia y toda la Iliria acudieran al Senado de Constantinopla y no al de Roma, en un intento de igualar el Senado de ambas ciudades<sup>64</sup>. En contra se pronuncia Gilbert Dagron, quien considera que para combatir el absentismo de los senadores domiciliados en las provincias más lejanas se dispone en esta ley que aquellos que residen en Acaya, Macedonia

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> A.CHASTAGNOL, *Observations*, p.242: «seuls avaient accès au Sénat sans avoir préalablement exercé la préture ceux qui devenaient magistrats à Rome (curateurs et, quand ces fonctions seront clarissimes, préfets de l'annone et des vigiles)». Véase también P.GARBARINO, *Ricerche*, p.17, n.31.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> A.CHASTAGNOL, *Observations*, p.242.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> P.O.CUNEO, La legislazione, pp.336-337.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> A.PIGANIOL, L'Empire Chrétien (325-395), Paris 1972<sup>2</sup>, p.117; A.CHASTAGNOL, La préfecture, p.38; A.H.M.JONES, The Later Roman Empire, I, pp.132-133; L.CRACCO RUGGINI, Felix temporum reparatio: realtà socio-economiche in movimento durante un ventennio di regno (Costanzo II Augusto, 337-361 D.C.), en A.Dihle (ed.), L'Église et l'Empire au IV<sup>e</sup> siècle, Genève 1989, pp.179-249, p.209, n.56.

y el Ilírico deban vivir cerca de Roma, a fin de que la distancia del viaje no constituya un impedimento para frecuentar el Senado, sede de su dignidad<sup>65</sup>. En nuestra opinión, la hipótesis de Dagron es la más aceptable. Para el Senado romano seguramente resultaba relativamente más fácil controlar a los senadores reacios que habitaban en Galia, Hispania o Africa que a los que residían en las provincias más orientales. De ahí que solicitara al emperador que ordenara acudir a Roma a los senadores que moraban en Acaya, Macedonia y el resto de Iliria.

El 3 de mayo del 361, Constancio II publicó en Gyfira (cerca de Antioquía) un largo edicto dirigido al Senado de Constantinopla destinado a regular la pretura en esta ciudad<sup>66</sup>.

IDEM A(VGVSTVS) AD SENATVM. Ex quinque praetoribus, qui sollem[niter] designati editionem celebrare consuerunt, tr[es nu]mero editionis necessitati et populi uoluptatibus [operam] dent, duo uero argentum inferant eiusdem urbis [fabri]cis prouida ratione profuturum. Namque Constan[tini]ana, quae prior est, ita deputari fabricis deb[et, ut mille] libras argenti praetor expendat; Flauialis uero, [quae] tertia est, quingentas operibus eiusdem urbis exh[ibeat.] 1. Quod si qui ex his, qui praetores fuerint designa[ti, ad e]ditionem subeundam uenire non potuerint u[el ae]tate uel aegritudine retardati, cum pondere, [sicut] nobis moderantibus conditum est, ad officium [prae]fecti urbi procuratorem debebunt ilico dest[inare], scilicet ut sub eius praesentia opus, quod ex e[o ponde]re coeptum fuerit, construatur, hac pollicita[tione] dumtaxat, ut eidem operi ex eius nomine titu[lus in]scribatur. 2. In potestate censualium denomin[at]io n[on] sit, sed ante decennium legitimo senatus consulto pr[ae]tores designati editionem praeturasque ipsas senatus arbitrio sortiantur, ita ut, si conuenti iidem uenire neglexerint, dimidium plus, quam quanti sumptuum necessitas postulat, uel in argento uel in ipsis pigneribus ad praefecti urbi officium destinetur: quod quidem pondus operibus publicis debebit adscribi sine ulla conmendatione atque inscribtione eius nominis, qui officia dignitatis per contumaciam detrec-

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> G.DAGRON, *Naissance d'une capitale*, pp.127-128. En trabajos posteriores al mencionado en la n.64, André Chastagnol adoptó la hipótesis de Gilbert Dagron; véase: A.CHASTAGNOL, *Le problème du domicile légal des sénateurs romains à l'époque impériale*, en *Mélanges offerts à Léopold Sédar Senghor*, Dakar 1977, pp.43-54, pp.52-53; ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.260-261.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> CTh.6.4.12 y 13, ed. Mommsen, pp.252-253, forman parte de una misma disposición legislativa (contienen idénticas *inscriptiones* y *subscriptiones*) destinada a regular la pretura de Constantinopla. En CTh.6.4.12 se dispone la elección de los pretores por el Senado. En CTh.6.4.13 se recuerda, entre otros asuntos, que los pretores eran designados y luego nominados con un intervalo de nueve años.

tarit. 3. Quod si iudices, qui praef(ecti) urbi fuerint inscribtione conuenti, rem segnius exsecuntur et nequaquam aut ipsos ad urbem aut pignera destinarint, per singulos praetores ipsi iudices denas auri libras, officia uero eorum quinas dena[s infe]rre debebunt, ita ut exerto uigore praefecti urbi[s nos]trae auri pondus exactum operibus faciat manci[pari.] Nec ulla protrahendi sit causa, cum in tantum prae[fec]turae urbi dignitatem auctam esse uelimus, ut haec con[de]mnatio ob segnitiem conuentionis inflicta missis [ab] eodem praefecto urbi officialibus debeat postulari. 4. [Q]uod si qui forte uicaria potestate perfuncti praeturam [h]inc acceptam ferri student, statutum pondus argenti [u]iribus inferre nostrae urbis adigantur, uidelicet ut tan[tu]m inferant, quantum eos praetores inferre iussimus, [qui] editionis necessitate cessante argentum fabrica[rum] contemplatione praebituri sunt. DAT(A) V NON(AS) MAI(AS) [GYF]YRAE TAVRO ET FLORENTIO CONSS(VLIBVS)<sup>67</sup>.

<sup>67</sup> CTh.6.4.13, ed. Mommsen, pp.252-253: «el mismo Augusto [Constancio II] al Senado. De los cinco pretores que, designados anualmente, han acostumbrado a celebrar la edición de los juegos, en número de tres ofrezcan su esfuerzo para la obligación de la edición y para los placeres del pueblo; por otra parte los otros dos proporcionen la plata en previsora financiación que habrá de servir para las obras públicas de la misma ciudad. Pues la Constantiniana, que es la primera, así debe ser asignada a las obras públicas, de modo que el pretor gaste mil libras de plata; por otro lado, la Flavial, que es la tercera, presente quinientas en las obras de esta misma ciudad. 1. Porque si algunos de éstos, que hubieran sido pretores designados, no pudieran venir para afrontar la edición, retardados bien por la edad o bien por enfermedad, enseguida deberán destinar un procurador a la oficina del prefecto urbano con la cantidad, como está establecido por nuestra moderación; es decir, que sea construida bajo su presencia la obra que hubiera sido financiada con esta cantidad, por lo menos con esta promesa, que sea grabada una inscripción con su nombre en la misma obra. 2. La denominatio [rectius: nominatio] no esté en poder de los censuales, sino que los pretores designados un decenio antes mediante un legítimo senadoconsulto se sortearán la edición de los juegos y las mismas preturas según la decisión del Senado, de tal modo que, si acordados los mismos descuidaran venir, sea destinada a la oficina del prefecto urbano la mitad más de cuanto pide la necesidad de los costes, en plata o en bienes como garantía: porque sin duda la cantidad deberá ser asignada a las obras públicas sin ninguna dedicatoria ni inscripción del nombre del que rechazó los deberes de la dignidad por contumacia. 3. Porque si los gobernadores, que hubieran sido notificados por un escrito del prefecto urbano, ejecutan el asunto indolentemente y no envían en modo alguno a la ciudad a los pretores o las garantías, los mismos gobernadores deberán entregar diez libras de oro por cada pretor, por otro lado sus oficinas deberán pagar quince libras de oro, de tal modo que por el manifiesto vigor del prefecto urbano se haga cesión a las obras de la cantidad exacta de oro. Y que no exista ninguna causa de aplazamiento, desde el momento en que queremos que la dignidad de la prefectura urbana sea aumentada hasta tal punto que esta condena ocasionada por la indolencia de la citación legal deba ser exigida por los oficiales

Este edicto de Constancio II marca un primer cambio respecto a la legislación precedente. Seguramente se debía a su intención de reorganizar la pretura constantinopolitana, otorgándole unos privilegios de los que carecía la romana<sup>68</sup>. De este modo, el pretor que no pudiera estar presente en Constantinopla por razones de edad o de enfermedad en el momento debido tenía que nombrar un *procurator* que pusiera a disposición del prefecto urbano de Constantinopla la cantidad de plata establecida para los gastos de la pretura.

Los pretores convocados por el prefecto urbano que no se presentaran en el momento fijado tenían que pagar una multa, igual al 50% de lo debido, en dinero o en bienes. Esta cifra se destinaría a la financiación de obras públicas sin que ninguna inscripción recordara el nombre del senador reacio. Por tanto, ya no nos hallamos aquí frente a la multa frumentaria de 50.000 modios de trigo establecida por Constantino I.

Cuando el senador reacio se hallaba en alguna provincia, el gobernador era el responsable de confiscar los bienes del pretor evadido y de enviarlos a Constantinopla, tras haber sido debidamente informado por el prefecto urbano. Si no cumplía con esta obligación, el gobernador había de pagar 10 libras de oro por cada pretor evadido, y su oficina pagaría 15 libras de oro. Estas cantidades se destinarían a financiar obras públicas en la capital oriental.

Asimismo resulta interesante que se mencione que anteriormente la *nominatio* (en el texto se lee *denominatio*, pero en realidad se está haciendo referencia a la última fase del nombramiento)<sup>69</sup> estuviera en

enviados por el mismo prefecto urbano. 4. Porque si algunos tal vez ejercida la potestad vicaria se afanan en que esta pretura les sea anotada como ya ejercida, sean obligados a entregar la cantidad establecida de plata para los recursos de nuestra ciudad, es decir, que ofrezcan tanto como ordenamos entregar a estos pretores que, por faltar en la obligación de la edición de los juegos, deben aportar plata en consideración de las obras públicas. Fechada el 5 de las nonas de mayo en Gifyra bajo el consulado de Tauro y Florencio».

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> No compartimos, por tanto, la opinión de P.O.Cuneo, *La legislazione*, p.410, quien considera que se trata de una ley cuyo ámbito de aplicación abarcaba todo el territorio del Imperio Romano, no sólo la *pars Orientis*: «il loro contenuto e la loro formulazione mi pare indichino, al contrario, che doveva trattarsi di disposizioni valide per tutto l'Impero ed applicabili, quindi, anche ai senatori romani». Véase ST.GIGLIO, *Il tardo impero*, pp.67-69, quien afirma que «la legge fu emanata per la sola *pars Orientis*».

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> CH.LÉCRIVAIN, *Le Sénat romain*, p.69, n.1: «les deux expressions [*designatio* y *nominatio*] son souvent prises l'une pour l'autre».

poder de los *censuales*<sup>70</sup>. Éstos conocían el censo de los senadores y cuáles de ellos estaban en disposición de afrontar los gastos de las diversas preturas, seguramente también gracias a los informes proporcionados por los gobernadores provinciales. Los cargos se repartirían, pues, en función de tales fortunas<sup>71</sup>. Al arrebatar a los *censuales* esta responsabilidad, Constancio II seguramente estaba intentando actuar contra la corrupción que se había establecido entre ellos: es muy posible que otorgaran las preturas con menos gastos a los individuos que se lo solicitaran a cambio de sobornos. El nuevo procedimiento instaurado por Constancio II dejaba esa responsabilidad al Senado, quien distribuiría las preturas mediante sorteo.

Por otro lado, anteriormente el fisco debía anticipar la cantidad que costearía la *editio praetoria* en nombre del magistrado ausente, cantidad que luego debía restituir el pretor a su llegada. La presente ley también cambia ese procedimiento. Se impone a los gobernadores la obligación de confiscar directamente las sumas debidas (en dinero o en bienes) a los pretores reacios que estén en sus territorios y después enviar esas sumas al prefecto urbano, bajo pena de fuertes multas<sup>72</sup>.

En Roma, por el contrario, continuó la legislación constantiniana dedicada a atajar el problema del absentismo senatorial incluso después del cambio de dinastía. Un buen ejemplo lo tenemos en una ley de Valentiniano I dirigida a Volusiano, prefecto urbano de Roma<sup>73</sup>, y promulgada en Milán posiblemente en torno a abril o mayo del 365<sup>74</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Con esta ley, se produjo un cambio en el proceso de elección de los pretores, aunque siguió articulándose en torno a dos fases diferentes. La primera de ellas recibía el nombre de *designatio* y consistía en la elección de los pretores por el Senado diez años antes de la entrada en el cargo, a fin de que los futuros pretores dispusieran del tiempo necesario para preparar su *editio*. Nueve años más tarde —es decir, un año antes de la toma de posesión— se procedía a la *nominatio*, procedimiento por el que se repartían entre los *designati* las diferentes preturas. Véase: CH.LÉCRIVAIN, *Le Sénat romain*, p.69; A.CHASTAGNOL, *Observations*, pp.245-246; ID., *La préfecture*, p.75; ID., *Les modes*, p.192; ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.268-269; A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, I, p.540.

<sup>71</sup> CH.LÉCRIVAIN, Le Sénat romain, p.69.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> G.DAGRON, *Naissance d'une capitale*, p.151; ST.GIGLIO, *Il tardo impero*, pp.77-82; ID., *Il* munus *de la pretura*, pp.74-77; A.CHASTAGNOL, *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.268-269.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Volusiano ejerció como prefecto urbano de Roma desde el 4 de abril al 17 de septiembre del 365. Véase *PLRE*, I, pp.978-980, *C. Ceionius Rufius Volusianus* signo *Lampadius* 5. Nos hallamos, por tanto, ante una ley de aplicación occidental, dado que está dirigida al prefecto urbano de Roma. Sin embargo, en la *subscriptio* se men-

[IDEM AA(VGVSTI)] AD VOLVSIANVM P(RAEFECTVM) V(RBI). Legem diuae memoriae Constan[ti]ni, qua editores munerum siue ludorum, si editionis [te]mpore abesse uoluissent, condemnari pro dignitatis [gra]du certa tritici quantitate praecepti sunt, fixam at[que in]uiolabilem uolumus permanere. Sinceritas tua igi[tur abs]que his, quibus liberum con-

ciona su recepción en Constantinopla, lo cual no deja de llamar la atención. Esto indica, seguramente, que al mismo tiempo que la ley era enviada a Roma se remitía una copia a Constantinopla para que figurara en los archivos de la cancillería oriental, aunque esto no tiene que implicar que lo ordenado en dicha disposición tuviera que cumplirse en la otra mitad del Imperio. Dado que ambos Augustos firmaban la totalidad de las leyes (sin importar quién fuera el verdadero autor), resulta verosímil que constituyera una práctica habitual mandar una copia de las leyes promulgadas a los archivos de la corte del otro soberano, para que ambas cancillerías estuvieran informadas sobre qué se legislaba en la otra mitad del Imperio. Nos hallamos aquí ante un magnífico ejemplo de la comunicación legislativa existente entre las dos partes Imperii (aunque P.GARBARINO, Ricerche, p.102, n.54, lo considera «uno dei rari casi di communicazione legislativa tra le due partes»). El modelo para la copia de esta ley en el Codex Theodosianus habría sido extraído de los archivos de la cancillería de Constantinopla, de ahí que figure en la subscriptio la fecha de su recepción en la capital de Oriente. Véase R.DELMAIRE, Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Théodose II, I: Code Théodosien livre XVI, Paris 2005, pp.15-16.

<sup>74</sup> La fecha que nos proporciona la *subscriptio* para su recepción en Constantinopla corresponde al 28 de junio del 365. Con todo, la subscriptio de esta ley ha sido motivo de debate, dado que CTh.6.4.18 y 12.1.67, ed. Mommsen, pp.254 y 679, son dos textos que forman parte de una misma constitución pero que presentan una clara diferencia entre sus subscriptiones: CTh.6.4.18: la fecha del 28 de junio figura como la de su recepción en Constantinopla; CTh.12.1.67: la fecha del 28 de junio figura como la de su publicación en Milán. Theodor Mommsen y Jean Gaudemet consideraron más correcta la subscriptio de CTh.12.1.67, por lo que, según estos autores, el texto de la constitución habría sido promulgado en Milán el 28 de junio del 365. Véase: TH.MOMMSEN, Theodosiani libri XVI, I.2, p.254; J.GAUDEMET, Le partage législatif au Bas-Empire d'après un ouvrage récent, SDHI 21 (1955), pp.319-331, p.326. Sin embargo, Federico Pergami recurre a acertados argumentos paleográficos para probar que la subscriptio de CTh.6.4.18 es la más correcta. Esta ley sólo se conserva en un códice (Parisinus 9643). En él existe una laguna entre las palabras promulgatam y Med(iolano), justo en el espacio en que debía hallarse la fecha de emisión, precediendo, por tanto, al de la fecha de recepción. Por tanto, se puede estar seguro de que ambas fechas figuraban en la ley que usaron los compiladores del Teodosiano durante su trabajo, de que ambas fueron conservadas por éstos en el Codex y de que la primera fecha desapareció en la laguna del manuscrito conservado. Véase F.PERGAMI, La legislazione di Valentiniano I e Valente (364-375), Milano 1993, pp.334-335. En consecuencia, dada la gran distancia que separa Milán de Constantinopla, esta constitución debería haber sido promulgada algunos meses antes del 28 de junio del 365, fecha de su recepción en la capital oriental. Volusiano, como ya hemos dicho, está documentado como prefecto urbano de Roma desde abril del 365 (CTh.1.6.5, ed. Mommsen, pp.39-40).

meatum clementia no[stra] concesserit, in omnes reliquos promulgatam [legem extendat. DATA ...] MED(IOLANO), [AC]C(EPTA) IIII KAL(ENDAS) IVL(IAS) CONSTAN(TINO)P(OLI) VAL(ENTINI)ANO ET VAL(EN)TE AA(VGVSTIS) CONSS(VLIBVS)<sup>75</sup>.

Valentiniano I ordena en esta ley que permanezcan fijas e inviolables las leyes promulgadas por Constantino I relativas al absentismo senatorial. Es posible que nos hallemos ante una respuesta a ciertas protestas expresadas por el Senado de Roma, el cual reclamaba que se aplicaran en la Ciudad Eterna las medidas de favor de las que, desde hacía algunos años, gozaba el Senado constantinopolitano gracias sobre todo a la política desarrollada por Constancio II. Resulta verosímil pensar que la protesta del Senado romano se hubiera expresado a través de un senadoconsulto acompañado del preceptivo informe del prefecto urbano. En consecuencia, es probable que mediante esta ley Valentiniano I hubiera rechazado las peticiones del Senado romano, mostrándose conservador y continuador de la legislación constantiniana.

No obstante, también podemos considerar otras posibilidades. Este texto también pudo ser un rescripto que sirvió como respuesta a una cuestión planteada por el prefecto urbano Volusiano acerca de la actitud que debía mostrar ante determinados senadores reacios a cumplir con sus obligaciones, tal vez si tenía que multar en metálico o en especies, o qué cantidad debía imponer como sanción. Aunque también cabe pensar, incluso, que Volusiano hubiera intentado que los senadores *adlecti* llevaran a cabo sus *editiones*, a lo que éstos habrían respondido quejándose ante el emperador. En este último caso, la presente ley dirigida a Volusiano, un individuo no demasiado respetuoso con la tradición según Amiano Marcelino<sup>76</sup>, habría sido la respuesta al comportamiento ilegal del prefecto urbano.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> CTh.6.4.18, ed. Mommsen, p.254: «los mismos Augustos [Valentiniano I y Valente] a Volusiano, prefecto urbano. Queremos que permanezca fija e inviolable la ley de Constantino de divina memoria, por la que los editores de los combates gladiatorios o de los juegos, si quisieran ausentarse en el tiempo de la edición, son obligados a ser condenados con una cierta cantidad de trigo según el grado de su dignidad. En consecuencia, Tu Sinceridad extienda la ley promulgada a todos los restantes, excepto a los que Nuestra Clemencia habrá concedido un permiso de exención. Fechada [...] en Milán, recibida el 4 de las calendas de julio en Constantinopla bajo el consulado de Valentiniano y Valente Augustos».

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Amm. Marc. *Res gest*.27.3.5-10, ed. Marié, V, pp.108-110.

La ley afecta a todas las categorías de magistrados (cuestores, pretores y cónsules) como se observa en los tipos de espectáculos que deben ofrecer en sus respectivas *editiones*: combates de gladiadores y juegos –circenses y escénicos– (*editores munerum siue ludorum*). Se especifica que aquellos que se ausentaran de Roma en el momento de su *editio* habrían de pagar una multa en especie (trigo) según el grado de su dignidad. Esto último resulta de gran interés, puesto que nos indica, como ya hemos avanzado, que no todos los magistrados debían afrontar la misma cantidad de sanción: 50.000 modios de trigo, según las leyes de Constantino I. Esta cantidad variaría en función de la categoría del magistrado; con seguridad un cuestor tendría que pagar mucho menos que un pretor o un cónsul.

Si bien la ley afectaba a todas las categorías de magistrados, no concernía a la totalidad de los senadores. El emperador especifica claramente que la ley no debía alcanzar a todos aquellos que se habían beneficiado de un permiso de exención, con lo que el soberano alude al procedimiento de la *adlectio* por el que el nuevo senador, inscrito directamente en un rango superior al de la pretura (*adlectus inter praetorios*), se veía dispensado de organizar los espectáculos ligados a esta magistratura<sup>77</sup>.

Mientras Occidente continuaba anclado en su inmovilismo, en la mitad oriental del Imperio el emperador Valente dictaba leyes contra el absentismo senatorial que ya recogían la herencia dejada por Constancio II. El *Codex Theodosianus* conserva una ley muy significativa de este soberano al respecto. Fue promulgada el 8 de mayo del 372 y estaba dirigida a Clearco, el prefecto urbano de Constantinopla<sup>78</sup>.

IDEM AA(VGVSTI) CLEARCHO P(RAEFECTO) V(RBI). Ineundi magistratus unum omnium diem praetoribus quattuor esse oportet, Ianuariarum scilicet kalendarum. Et si quis uel differendum uel contemnendum esse crediderit, non solum statum editionis pretium cogatur exsoluere, uerum etiam multae quoque nomine dimidium extrinsecus pretii cogatur

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Acerca de la *adlectio*, véase: A.CHASTAGNOL, *Les modes*, pp.194-205; ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.277-288; A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, I, p.541.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Clearco está documentado como prefecto urbano de Constantinopla desde el 8 de mayo del 372 al 4 de agosto del 373. Véase *PLRE*, I, p.211, *Clearchus* 1.

inferre. DAT(A) VIII ID(VS) MAI(AS) MODESTO ET ARINTHEO  $CONSS(VLIBVS)^{79}$ .

Esta ley nos informa, en primer lugar, de que las preturas de Constantinopla, que antes eran cinco, habían sido reducidas a cuatro. Además, recuerda que el día en que los pretores asumían su cargo era las calendas de enero, es decir, el día 1 de ese mes. Nadie estaba autorizado a diferir esa fecha. En consecuencia, los futuros magistrados que no estuvieran presentes en Constantinopla para hacerse cargo de sus respectivas *editiones* deberían pagar el precio establecido de éstas así como una multa. Esta sanción no correspondía ya a la multa frumentaria fijada por Constantino I, sino al pago de la mitad del coste de la *editio*, tal como había establecido Constancio II en el 361. Aunque no lo afirma el texto, esa *editio* sería organizada por funcionarios del fisco que gastarían lo necesario para la presentación de unos juegos de modestas proporciones<sup>80</sup>.

En Occidente proseguía el malestar de los senadores por los gastos enormes asociados a las *editiones* de las magistraturas y el trato privilegiado que recibía el Senado constantinopolitano. Una ley promulgada por Valentiniano I en *Nasonacum*, –actual Nassogne (Bélgica)– el 22 de agosto del 372, y dirigida a Bapo, prefecto urbano de Roma<sup>81</sup>, constituye un fiel reflejo de este descontento.

IMPPP(ERATORES) VAL(ENTINI)ANVS, VALENS ET GRA(TIA)NVS AAA(VGVSTI) AD BAPPONEM P(RAEFECTVM) V(RBI). Tempore, quo temonarii designantur, etiam so[ciorum?] nominatio celebretur fiatque conuentio, quam [per of]ficiales p(raefecti) u(rbi) curari oportet, ut, si ita res expetit, [omissis of]ficiis prouinciarum ad peruestigandum fide[liore possis] uti quam commodato. Ipsi potissimum super [de]signatorum nominibus consulamur, quo missis [uiris] strenuis obligatisque iudicibus non modo temona[rii], uerum conplices quoque eorum in exhibitionem

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> CTh.6.4.20, ed. Mommsen, p.255: «los mismos Augustos [Valentiniano I y Valente] a Clearco, prefecto urbano. Debe haber entre todos un día para que los cuatro pretores empiecen la magistratura, es decir, las calendas de enero. Y si alguno pensara en diferirla o bien desdeñarla, no sólo será obligado a pagar el precio establecido de la edición de los juegos, sino que además también será obligado a entregar la mitad del precio en concepto de multa. Fechada el 8 de los idus de mayo bajo el consulado de Modesto y Arinteo».

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.77.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Bapo ejerció como prefecto urbano de Roma entre el 372 y el 373. Véase *PLRE*, I, p.146, *Bappo* 2.

p[ro]prii muneris urgueantur. Fingamus enim pos[se] fieri, ut designati primo et secundo uel tertio an[no] subterfugere inquirentium sollicitudinem po[ssint]; certe septem reliquis haut dubie poterunt rep[periri]. 1. Denique, ut prius statuimus, eorum, qui per ann[os sin]gulos ad candidatum atque honores certos no[minan]tur, in scientiam nostram post designation[em de]bitam insinuatione fida uocabula deferan[tur. 2. Idem] et in subrogandis certis quibus in diem functor[um lo]cum ordo teneatur. 3. Et licentia inolita derogetur [of]ficiis, quae ex denuntiatione huiusmodi quaestum saepe secuta sunt. 4. Simul provinciales nostri aut animentur spe leuioris inpensae, aut certe, si editionis suae tempore conmunem patriam declinarint, metu congruae seueritudinis urgueantur. 5. Nec sane excipimus eos, quos ad praesens labor publicus officiumue detentat, prouidentia secutura, ut aut conuenti a nobis in uicem propriam idoneos dirigant, aut ipsi, quia res exigit, sumpto temporarie conmeatu Romam ire deproperent. 6. Super prouisione autem senatus egregii atque consulto, quo definiri a nobis reuerentissime depoposcit, ut duo uel tres de his qui nominantur candidati arcae possint i[n] certo argenti pondere sociari, tunc melius aesti[ma]re poterimus, cum duos folles aut quattuor aut certe [am]plius in professionem habebunt, quid sustinere in mu[ne]ribus possint aut debeant quiue editionis ordo sit. Cum enim [sed]ulo fuerit intimatum, conlata a nobis editionis neces[si]tate cum subsidiis facultatum et professionis modo ri[te] poterit definiri, quid unusquisque expensae pro captu uirium [deb]eat sustinere. 7. Sane eorum arbitrio nulla lege praescrib[sim]us, qui pro consideratione patrimonii nataliumque me[ri]to secundum splendorem honoris proprii enormita[te]m inpendii non recusant. His enim providendum nos [hac] oratione censemus, qui non solum admonendi sunt, [ne] muneri suo desint, uerum praescribtorum sumptuum [u]ilitate ac moderatione prouocandi. DAT(A) XI KAL(ENDAS) SEPT(EMBRES) NASONACI MODESTO ET ARINTHEO  $CONSS(VLIBVS)^{82}$ .

<sup>82</sup> CTh.6.4.21, ed. Mommsen, p.255: «los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano Augustos a Bapo, prefecto urbano. Que en el tiempo en que son designados los recaudadores del impuesto de reclutamiento se celebre también el nombramiento de sus co[legas?] y que se haga la citación, de la cual es necesario que se ocupen los oficiales del prefecto urbano, para que, si el asunto así lo reclama, puedas investigar más fielmente en un modo conveniente prescindiendo de las oficinas provinciales. Que nosotros mismos seamos consultados particularmente sobre los nombres de los designados, a fin de que se envíen hombres diligentes y que obliguen a los jueces de tal modo que no sólo los recaudadores del impuesto de reclutamiento sino también sus cómplices sean apremiados en la presentación de sus propios deberes. Supongamos, en efecto, que puede suceder que los designados esquiven la vigilancia de los investigadores en el primero, segundo o incluso el tercer año; ciertamente podrán ser

Lo primero que nos llama la atención en la lectura de esta ley es la incongruencia existente entre el prólogo de la misma, donde se regula la elección de los *temonarii*<sup>83</sup>, y el resto de parágrafos, dedicados al nombramiento y a los gastos de las magistraturas. A fin de solventar esta contradicción, Jacques Godefroy consideró necesario corregir el término *temonarii* y propuso tres *emendationes*: *a) remorarii* (los individuos que rehuían la pretura), *b) remotarii* (los senadores que habitaban en provincias lejanas), y *c) telonarii* / *telotharii* (con el mismo sentido que *remotarii* pero a partir de una etimología griega)<sup>84</sup>.

encontrados sin duda en los restantes siete. 1. En fin, como establecimos anteriormente, sean puestos en nuestro conocimiento con un informe de confianza, tras la debida designación, los nombres de éstos que son nombrados para la candidatura y para determinados honores cada año. 2. El mismo orden será mantenido también en ciertas sustituciones para aquellos que ocuparán el lugar de los que habrán cumplido con los días de su vida. 3. Y que se derogue la licencia inveterada para las oficinas, que a menudo intentan obtener un beneficio de este tipo de notificación. 4. Al mismo tiempo, nuestros provinciales sean animados con la esperanza de un gasto menor o ciertamente, si rechazaran la patria común en el tiempo de la edición, sean apremiados con el miedo de una conveniente severidad. 5. Sin duda no exceptuamos a aquellos que en el momento presente una labor u oficio público tiene ocupados, en previsión de lo que seguirá, que citados por nosotros envíen sustitutos idóneos en su lugar o ellos mismos, si la situación lo exige, se apresuren a ir a Roma tras obtener un permiso temporal. 6. Por otra parte, sobre la previsión y el decreto del egregio Senado, en el que nos reclama muy respetuosamente establecer que dos o tres de éstos, que son nombrados candidatos, puedan disponer de una determinada cantidad de plata del arca, podremos estimar mejor entonces, cuando tengan dos o cuatro o ciertamente más folles en la declaración de bienes, cuánto puedan o deban soportar en sus cargas o cuál sea el orden de la edición de los juegos. En efecto, cuando esto nos hubiera sido anunciado cuidadosamente, comparada por nosotros la necesidad de la edición de los juegos con la abundancia en recursos y con la cuantía de la declaración de bienes, se podrá fijar debidamente qué gastos deberá soportar cada individuo en proporción al potencial de sus bienes. 7. En verdad no prescribimos por ninguna ley la libertad de éstos que, en consideración de su patrimonio y por el mérito de su nacimiento, no rechazan la enormidad del gasto de acuerdo con el esplendor de su propio honor. En efecto, decidimos con este discurso que se proveerá a éstos que no sólo son advertidos para que no falten a su deber, sino que deben ser incitados por el bajo precio y la moderación de los gastos prescritos. Fechada el 9 de las calendas de septiembre en Nasonaco bajo el consulado de Modesto y Arinteo».

Los *temonarii* eran los individuos encargados de recaudar el impuesto de reclutamiento, cobrado ante todo a los propietarios fundiarios para usarse en los salarios de los soldados. Véase A.BERGER, *Encyclopedic dictionary of Roman law*, Philadelphia 1953, p.730, s.v. "*temo*"; A.PIGANIOL, *L'Empire*, p.362.

<sup>84</sup> J.GODEFROY, Codex Theodosianus, II, p.59.

Por nuestra parte, también consideramos que el término *temonarii* no tiene sentido en esa parte de la ley, aunque no creemos necesario realizar las correcciones propuestas por Godefroy<sup>85</sup>. Resulta muy posible que originalmente en este lugar se hablara también de los magistrados. Ya André Chastagnol afirmó en su día que esta ley «désigne les préteurs sous le nom insolite de *temonarii*»<sup>86</sup>, y Constantine Zuckerman considera también que los *temonarii* eran los pretores designados<sup>87</sup>.

Seguramente esta constitución sería en su origen más extensa. Es probable que al principio del texto se tratara sobre los *temonarii* en una parte no conservada. La porción que se nos ha transmitido en el *Codex Theodosianus* corresponde al procedimiento de elección, problemas de absentismo y gastos de los magistrados. Esto también se observa en su prólogo, donde, a pesar de ser el único lugar en todo este texto en el cual en teoría se trata de los *temonarii*, también se menciona a los *designati*. Algo más adelante, en el primer parágrafo, se alude asimismo a los *candidati*. Tal vez, en su forma original, los *temonarii* aparecerían al inicio de la ley, en una parte, como decimos, actualmente no conservada, y, por tanto, la parte del texto que hoy corresponde al prólogo no hablaría de *temonarii* sino de *candidati*. Sin embargo, al recortar la ley original e intentar darle una forma coherente a lo que restaba de texto, un compilador escribiría errónea-

<sup>85</sup> En contra, CL.PHARR, *The text and interpretation of the Theodosian Code*, 6, 4, 21, AJPh 66.1 (1945), pp.50-58, pp.55-58, quien no cree necesario realizar ningún tipo de corrección e interpreta *temonarii* en sentido literal. Este autor no ve ninguna contradicción en el hecho de que un texto referido a *temonarii* fuera recogido en el título *De quaestoribus et praetoribus*, y lo observa como uno de los numerosos ejemplos de *leges fugitiuae* –constituciones o partes de constituciones ubicadas por los compiladores en un título inadecuado— que se detectan en el *Codex Theodosianus*. Por su parte, ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, pp.82-83, opina, basándose en que en la misma ley se habla de *temonarii* y del nombramiento y gastos de magistrados, que la contradicción de la que hablamos es tan sólo aparente y que los *temonarii*, aparte del cobro del *aurum tironicum* al que estaban destinados institucionalmente, también podrían proceder a otro tipo de cobro: el relativo a los *munera* (obligaciones) a cargo de los pretores. De esta manera, el mencionado autor puede relacionar CTh.6.4.21pr, con el resto de parágrafos de esta misma ley. Véase también ST.GIGLIO, *Il tardo impero*, pp.90-94.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> A.CHASTAGNOL, Observations, p.246, n.4.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> C.ZUCKERMAN, Two reforms of the 370s: recruiting soldiers and senators in the divided Empire, REByz 56 (1998), pp.79-139, pp.130-135.

mente temonarii en vez de candidati (ambas palabras contienen incluso el mismo número de letras).

De ser correcta nuestra interpretación, supondría que todo el inicio de la ley estaría dedicado al problema de los senadores renuentes a aceptar sus magistraturas y que se refugiaban en las provincias a fin de eludir sus deberes. A fin de solucionar esta cuestión, Valentiniano I autorizó al *officium* del prefecto urbano a enviar oficiales a las provincias para que investigaran a estos senadores remisos, prescindiendo de las oficinas del gobernador provincial. Una vez resuelta la investigación, los *missi* debían apremiar a los gobernadores para que obligaran a los magistrados reacios y a sus cómplices –aquellos individuos que de un modo u otro les ayudaban a esquivar la ley– para que cumplieran sus deberes. El soberano recordaba que aunque los magistrados designados pudieran ocultarse durante los primeros años de su *designatio*, al final acabarían siendo descubiertos<sup>88</sup>.

El emperador ordenaba asimismo que se le comunicaran los nombres de aquellos designados que habían sido nombrados para la candidatura. No especifica para qué tipo de magistratura. Según Clyde Pharr se trata de la pretura o la cuestura<sup>89</sup>, y es muy verosímil que así sea. Por su parte, Stefano Giglio piensa sólo en la pretura<sup>90</sup>. Con todo, admite que no se trata de un argumento concluyente y que hay margen para la duda.

Tras ordenar que se mantuviera el orden en las sustituciones para los candidatos que fallecieran, el soberano pasaba a derogar la licencia del nombramiento de las preturas para las oficinas, las cuales intentaban obtener provecho de este tipo de notificación. Seguramente la ley se refiere aquí al *officium censuale*, el cual todavía se encargaba en Roma de repartir las diferentes preturas en la *nominatio* y de notificar a los interesados dicha nominación –recordemos que en Constantinopla habían perdido esta responsabilidad en el 361, bajo Constancio II, y no la recuperarían hasta el 393 con Teodosio I—. En Roma, fue Valentiniano I con la presente ley quien despojó a los *censuales* de esta responsabilidad. Sin duda, el soberano alude aquí a la corrup-

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, I, p.541.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> CL.PHARR, The Theodosian code, p.124, n.65.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.83: «Occorre tenere presente che *CTh*, 6.4.21 si ispirò a disposizioni e regole predisposte già per la pars Orientis da Costanzo II nel 361 con *CTh*, 6.4.12 e 13, dove si parla espressamente solo di pretori (cinque)».

ción existente en dichas oficinas, las cuales obtendrían algún tipo de beneficio en la notificación de las preturas. Según Jacques Godefroy, se trataba de evitar alimentar la esperanza de gastos menores<sup>91</sup>. Como ya hemos dicho, dado que cada pretura comportaba un tipo de gasto diferente, los *censuales* otorgarían las preturas más "económicas" a los pretores designados interesados en ellas a cambio de sobornos.

Los parágrafos 4 a 7 son los más interesantes para nosotros. En el parágrafo 4 se anuncian medidas de favor para los senadores que residen en provincias: un gasto menor en sus *editiones*. Sin embargo, se les amenaza al mismo tiempo con severas condenas "si rechazaran la patria común en el tiempo de la edición". El parágrafo 5 excluye de esta medida de favor a aquellos que desarrollan un cargo público, y se les exige que, cuando sean citados para desempeñar la magistratura, envíen un sustituto idóneo en su lugar o bien acudan ellos mismos a Roma tras obtener un permiso temporal.

A continuación (parágrafo 6) Valentiniano I anuncia que considerará la petición formulada por el Senado en un senadoconsulto, una medida de gracia para reducir los gastos en las *editiones* (medida a la que se aludía en el parágrafo 4): consiste en que dos o tres de los candidatos<sup>92</sup> pudieran asociarse al *arca*, por lo que recibirían una subvención que aliviaría sus gastos<sup>93</sup>. El emperador no da una respuesta clara

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> J.GODEFROY, Codex Theodosianus, II, p.59: «ut animentur spe leuioris impensae absentes Praetores Prouinciales». Véase también ST.GIGLIO, Il munus de la pretura, p.83.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> C.ZUCKERMAN, *Two reforms*, pp.125-130, opina que este parágrafo haría referencia exclusivamente a los cuestores *candidati* y no a los pretores. Serían los primeros, en su opinión, quienes se asociarían al *arca* para afrontar mejor los gastos de sus *editiones*. Constantine Zuckerman relaciona este pasaje de la ley con la información que nos proporciona *HA*, *Alex. Seu.*43.3-4, ed. Hohl, I, p.285, donde, según él, se haría referencia a "cuestores arcarios", es decir, cuestores pobres que ofrecerían su *editio* con dinero del *arca*. Con todo, debemos rechazar la idea de un *quaestor arcarius*, dado que se trata de una expresión que en ningún momento documentamos en las fuentes. Al respecto, remitimos a la n.117 del presente trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Ésta es la interpretación de CL.PHARR, *The Theodosian code*, p.124, n.69: los candidatos pueden asociarse al arca, en este caso el tesoro del emperador, por lo que «the Emperor would contribute part of the expenses». También es la interpretación de C.ZUCKERMAN, *Two reforms*, pp.123-124 y 127-129, quien identifica este *arca* con el tesoro del Senado. Observamos una interpretación diferente –"candidatos del arca", por lo que se asociarían únicamente entre ellos para soportar mejor los gastos– en: A.CHASTAGNOL, *Observations*, p.248; ID., *Le Sénat romain à l'époque impériale*, p.272; A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, I, p.538; ST.GIGLIO, *Il* munus *de la* 

a esta petición y se limita a anunciar que se podrá calcular qué gastos podrá soportar cada candidato en proporción a sus bienes a partir de la riqueza, estimada en *folles*, declarada en la *professio*<sup>94</sup>.

El texto acaba afirmando que esta ley de disminución del precio de la *editio* se había dictado para incitar a que aquellos senadores con fortunas moderadas cumplieran con su deber. Se daba así libertad a los individuos con grandes fortunas a que asumieran todo el gasto de la *editio* si lo deseaban, dado que lo exigía el mérito de su nacimiento.

A pesar de estas presuntas medidas de favor al Senado de Roma, en las que se prometía estimar qué cantidad debería gastar cada candidato en proporción a sus bienes, el malestar entre los senadores prosiguió y sin duda se evidenció en nuevas protestas y peticiones formuladas ante el emperador. Un año después de la ley que acabamos de comentar, en el 373<sup>95</sup>, Valentiniano I promulgó un edicto destinado al Senado de Roma en el que nuevamente se prometía considerar la situación de los futuros magistrados incapaces de afrontar sus deberes.

[IDEM AAA(VGVSTI)] AD SENATVM. Ante X annos cuiuslibet editionis prae[to]rem nominari et intra quinque menses designatum iussimus con-

pretura, p.83. Según A.MARCONE, L'allestimento, p.118, lo que el Senado solicitaba era «raddoppiare il numero dei pretori così da dimezzare le spese di ciascuno».

94 ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.83, considera que una respuesta indirecta y negativa a esta petición se ofrece en CTh.6.4.22, ed. Mommsen, p.256: «Valentiniano si astenne, poi, dal dare una risposta immediata alla richiesta del senato di consentire a due o tre pretori di associarsi nelle spese a loro carico, ottenendo così uno sconto (*CTh*, 6.4.21.6). Una risposta indiretta (e negativa) è da considerarsi, a mio modo di vedere, *CTh*, 6.4.22 (...). *CTh*, 6.4.21.6 fa infatti riferimento a una richiesta del senato all'imperatore di consentire a due o tre dei *candidati arcae* di associarsi nel sostenere i *munera* a loro carico. Tuttavia una risposta, seppure indiretta, sembra essere stata data dallo stesso Valentiniano I poco meno di un anno più tardi con *CTh*, 6.4.22.5 e questa risposta risultò negativa».

95 La subscriptio de la ley nos indica que ésta fue promulgada el 9 de junio del 373. Su texto y el de CTh.6.4.23, ed. Mommsen, p.256, forman en principio parte de una misma constitución. Sin embargo, existe una diferencia en las subscriptiones que nos lleva a replantearnos el asunto de las fechas. En CTh.6.4.22, podemos leer: dat(a) V id(us) [i]un(ias) Val(entiniano) et Valente IIII AA(ugustis) conss(ulibus). En cambio, en CTh.6.4.23, se lee: lecta V id(us) iun(ias) Val(entiniano) et Val(en)te IIII AA(ugustis) conss(ulibus). No fue promulgada en Roma –aunque la subscriptio no especifica el lugar del dictado—, por lo que entre la fecha de promulgación y la de su lectura debieron transcurrir varios días. CL.PHARR, The Theodosian code, p.125, n.80, opina que debió promulgarse el 5 de los idus de junio (9 de junio) y leerse el 3 de los idus de junio (11 de junio). Véase O.SEECK, Regesten, pp.8, 36 y 244.

moneri, ut aut editurus praestet adsensum aut, si praeferet contrariam uoluntatem, futuri examinis iudicium non moretur. 1. Nam intra septem menses adcelerandae cognitionis terminus constitutus dilationis licentiam imperio fundatae definitionis excludit. Nec enim allegationibus cuiusquam ulla poterit esse reparatio per ignauiam, si silentii pigrioris definitum tempus fuerit euolutum, si posthabita taciturnitate serae uoluerit merita defensionis ostendere. 2. Decem uero auri libras ab uniuerso officio per singulas nominationes iubemus inferri, si designatus praetor intra quinque menses nulla fuerit admonitione conuentus: ita ut cum praefecto urbi electi ex ordine candid[a]to, cum allegationes suas praetor nominatus exp[o]nit, suscipiant officium, audirique singulos cupim[us] patienter, et, si admittenda sunt quae dicuntur, ar[bi]trio iustitiae uindicari, sin uero inanis probatur a[dser]tio, inprobas uoces seuerioris sententiae auctor[ita]te conpesci. Disceptandi ergo moderatio cuncta co[n]ponat; cesset potentia ac similiter ambitionis patro[ci]nium repellatur: nullum inique temporibus nostris [a] quoquam uel opprimi patimur uel defendi. 3. Quo[d si] quisquam iudicum haec praecepta transscenderi[t] uel nouae praesumptionis insania, quae sunt san[c]tionibus consecrata, uiolarit, ut hostis publicus at[que] expugnator utilitatis inuentae contra senat[us] consulta inportuni furoris temeritate congredi[etur], et arbitrio nostro et uestro iudicio notam perpe[trati] criminis sortietur; similis culpae insimulatione [plec]tendis, qui cum eodem residentes propriae no[bilita]tis obliti adulantis gratiae turpissimam praet[exe]rint uilitatem. Nec sane fas erit huiuscemodi reis ueniam relaxari, qui per patrocinia iudicum distrahentes et senatus temptauerint infamare collegium et sub auctione uendiderint ius Romanum. 4. Nominatores autem praetorum iudices esse non patimur, qui, dum arbitrium suum cupiunt adprobari, insolentius aliquid, quam moderatio patitur, sui contemplatione decernunt. 5. Si quem uero ex nominatis praetoribus pro huius auctoritate grauior condemnatio sauciauerit, ab editionis eum placet onere submoueri, duabus, uidelicet existentibus causis, quod uel erogationi idoneus [es]se non ualeat uel suscipere qui culpam meruit non [d]ebeat dignitatem. Cauendum est autem, ne sub hac per[m]issione concessa etiam illis, qui leui fuerint emen[d]atione correcti, huiusce patrocinii gratia deferatur, [c]um his utique tantum debeat prouideri, quos grauissimi dispendii mole fatigatos subitum pondus obpressit. Quod si probabilis fuerit et iusta conquestio, releuatae necessitatis gratiam consequatur. DAT(A) V ID(VS) [I]VN(IAS) VAL(ENTINIANO) ET**VALENTE** IIIICONSS(VLIBVS)<sup>96</sup>.

<sup>96</sup> CTh.6.4.22, ed. Mommsen, p.256: «los mismos Augustos [Valentiniano I, Valente

Mediante esta medida Valentiniano I concedía a los futuros magistrados la posibilidad de alegar contra su nombramiento en el caso de que considerasen que no disponían de recursos suficientes para afron-

y Graciano] al Senado. Ordenamos que el pretor sea nombrado diez años antes de cualquier edición de juegos y que designado se le avise dentro de cinco meses para que dé su asentimiento a ofrecer la edición o, si manifestara una voluntad contraria, no retrase el juicio de un examen futuro. 1. Pues el término establecido de siete meses de conocimiento de apresuramiento excluye el permiso de aplazamiento de una decisión basada en el poder imperial. Y en efecto no podrá haber ninguna renovación en las alegaciones de nadie, si hubiera dejado correr el tiempo determinado por la desidia del silencio más perezoso o si por una pospuesta reserva hubiera querido mostrar los méritos de una tardía defensa. 2. Por otro lado, ordenamos que toda la oficina entregue diez libras de oro por cada una de las nominaciones, si el pretor designado no hubiera sido citado por ningún aviso en un plazo de cinco meses: de tal manera que los elegidos del orden senatorial junto con el prefecto urbano asuman este deber cuando el pretor nominado exponga sus alegaciones; y deseamos que cada uno sea oído pacientemente, y, si se admite lo que dice, que sea juzgado según la decisión de la justicia; pero si por el contrario se prueba que la reivindicación es vana, que la voz perversa sea reprimida por la autoridad de una sentencia más severa. Por tanto, que se reúna toda la moderación para juzgar; que cese la autoridad arbitraria y que igualmente sea rechazado el patrocinio de la ambición: no toleramos en nuestros tiempos que ninguna persona sea oprimida o defendida injustamente por nadie. 3. Porque si algún juez hubiera transgredido estos preceptos o bien hubiera violado con la locura de una presunción inaudita lo que ha sido consagrado por las leyes, que sea combatido como enemigo público y destructor del provecho adquirido contra el senadoconsulto por la temeridad de una inadecuada locura, y reciba la marca del crimen perpetrado mediante nuestra decisión y vuestro juicio: serán castigados con la acusación de una culpa similar aquellos que residiendo en el mismo lugar, olvidados de su propia nobleza, han disimulado el provecho vergonzoso del favor halagador. Y sin duda no será lícito que la indulgencia se relaje de este modo para los acusados que, vendiéndose por la protección de los jueces, también han intentado infamar el colegio del Senado y han vendido en subasta el derecho romano. 4. En cambio, no toleramos que aquellos que han nombrado a los pretores sean sus jueces, puesto que, mientras esperan que su decisión sea aprobada, ordenan en consideración de sí mismos decisiones más insolentes que lo que consiente la moderación. 5. Por otro lado, si por la autoridad de esta ley una condena más grave hubiera herido a alguno de los pretores nominados, decidimos que éste sea liberado del gasto de la edición de los juegos. Por supuesto, existen dos causas para esto: porque no sea idóneo para el gasto o bien no deba asumir la dignidad aquel que mereció la culpa. En cambio, se ha de vigilar para que tampoco se conceda la gracia de este patrocinio bajo esta licencia otorgada a aquellos que hayan sido corregidos con una leve enmienda, sobre todo cuando debe proveerse sólo a aquellos que, fatigados por la carga de un gravísimo dispendio, ha oprimido un súbito peso. Porque si la queja fuera estimable y justa, se logrará la gracia de la exención de tal necesidad. Fechada el 5 de los idus de junio bajo el I consulado de Valentiniano y el IV de Valente Augustos».

tar su magistratura. Dicha alegación debía realizarse en el momento de recibir la nominatio, es decir, un año antes de tomar posesión del cargo. Como en casos anteriores, los términos designatio y nominatio aparecen de forma ambigua y tomados el uno por el otro. La designatio (el texto dice por error nominatio) debía producirse diez años antes de entrar en el cargo, de tal modo que el candidato tuviera tiempo de reunir las sumas exigidas para el desempeño de su magistratura y la presentación de su editio. La nominatio, como ya hemos dicho, tenía lugar un año antes de entrar en el cargo. Desde el momento de la nominatio, el futuro pretor disponía de cinco meses para dar su asentimiento a este nombramiento o para presentar un recurso que no debía prolongarse más allá de siete meses. El nombramiento sería confirmado al finalizar los siete meses que faltaban para la entrada en el cargo por una comisión especial del Senado. De este modo comprobamos que el año de la nominatio quedaba repartido entre los cinco meses de plazo para confirmar el nombramiento o presentar el recurso y los siete meses que duraba la resolución de este recurso. La responsabilidad de juzgar la apelación recaía en una comisión formada por miembros del Senado -que no hubieran participado en el nombramiento de los pretores— y el prefecto urbano<sup>97</sup>.

Esta ley también contemplaba la posibilidad de que el pretor designado no se presentara en el momento debido en Roma a causa de una negligencia en la oficina del prefecto urbano, la cual no habría realizado a tiempo la comunicación del nombramiento. Si el pretor designado no recibía ningún aviso en el plazo de cinco meses, la oficina del prefecto urbano debía pagar diez libras de oro por cada pretor designado. En la ley se advertía además contra la corrupción de los jueces y de los pretores que recurrían su nombramiento y que vendían el derecho romano.

Si al final la sentencia de la comisión senatorial resultaba desfavorable, el senador podía ser exonerado de su deber en el caso de que realmente fuera incapaz de sostener el gasto de los juegos<sup>98</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.85, considera que antes del nombramiento de los pretores, los senadores podrían llegar a un acuerdo sobre los que serían futuros jueces en los recursos, senadores que, por tanto, no participarían en el nombramiento de dichos pretores.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> G.DAGRON, *Naissance d'une capitale*, p.152 (quien atribuye la ley a Valente); ST.GIGLIO, *Il tardo impero*, pp.95-96 y 152-153; ID., *Il* munus *de la pretura*, p.84-85.

Pese a todas estas leyes, el malestar de los senadores romanos respecto al gasto desmesurado de las editiones no disminuyó, y en el 384 volvieron a plantear de nuevo sus quejas al emperador, en esta ocasión Valentiniano II, a través del prefecto urbano Símaco. El Senado elaboró un senadoconsulto y solicitó al soberano, a través del informe del prefecto urbano, que aprobara mediante una lex Augusta las decisiones tomadas por unanimidad respecto a la cuantía de los bienes necesarios para desempeñar la magistratura, la moderación que se debía aplicar en las editiones, los límites del gasto en los espectáculos gladiatorios y los escénicos, la libertad en el gasto para los magistrados que se presentaran en Roma para cumplir con sus obligaciones y las penas que debían imponerse a los ausentes<sup>99</sup>. Resulta verosímil pensar que el Senado romano, ante las medidas destinadas a reducir los gastos que Teodosio I había aplicado en Oriente<sup>100</sup>, solicitara al Augusto occidental, Valentiniano II, la adopción de instrucciones similares en esa parte del Imperio<sup>101</sup>. Sin embargo, las cifras desorbitadas que Olimpiodoro nos proporciona respecto a editiones celebradas en Roma durante el siglo V nos llevan a pensar que en ningún momento se tomó disposición alguna respecto a la disminución del gasto<sup>102</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Symm. Rel.8.3, MGH aa, 6.1, p.286: nullo enim dissentiente decretum est, quis modus censuum semel aut saepius fungendis [...] mediocritas editionibus adplicetur, quae gladiatorio muneri et quae scaenicis ludis sumptuum temperamenta conueniant, quid libertatis habere mereatur praesentis expensio, quid damni absentium contumacia debeat experiri («se ha determinado, sin que realmente nadie disintiera, la cuantía de bienes <que es obligatoria> para la ejecución <de espectáculos> en una o más ocasiones, la moderación que se debe aplicar <a los preparativos> de las exhibiciones, los límites de gasto que son convenientes para los juegos gladiatorios y las diversiones escénicas, la libertad en el desembolso que le corresponde a quien esté presente, la pena que deben sufrir los ausentes por su contumacia» [trad. J.A.Valdés, Símaco. Informes, discursos, Madrid 2003, p.57]). Véase D.VERA, Commento storico alle Relationes, pp.79-82.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> CTh.15.9.1 (25 de julio del 384), ed. Mommsen, p.825; CTh.6.4.25 (23 de octubre del 384), *ibidem*, p.257.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> A.CHASTAGNOL, Observations, p.248; ID., Le Sénat romain à l'époque impériale, p.272, quien considera que Teodosio I se inspiró en las sugerencias formuladas por el Senado de Roma para promulgar las leyes que redujeron los gastos en las editiones organizadas en la pars Orientis.

Olimpiodoro nos proporciona algunos datos de *editiones* onerosas celebradas durante el primer cuarto del siglo V. Según este autor, Símaco gastó en la pretura de su hijo Memio 2.000 libras de oro (401); Petronio Máximo consumió 4.000 en la pretura de su hijo (412); Probo, el hijo de Olibrio, empleó 1.200 durante su pretura

La ley de Valentiniano I, del año 373, por tanto occidental, seguramente fue recibida en Constantinopla e incluso resulta muy posible que se aplicara en la *pars Orientis*. Al menos parece deducirse esto de la lectura de una ley de Teodosio II, publicada en Constantinopla el 12 de junio del 408<sup>103</sup>. El estado fraccionario del texto nos impide conocer el nombre del destinatario, ya que no se conserva la *inscriptio*. La expresión *magnitudo tua* que leemos en la ley nos lleva a pensar que tal vez hubiera estado dedicada al prefecto urbano de Constantinopla, en ese momento Monaxio, quien ejerció este cargo desde el 17 de enero del 408 hasta el 26 de abril del 409<sup>104</sup>.

.....it praeiudicium fieri non patimur, cum his in se[ueri examin]e iudicii constitutis, quod quidem actorum intra tem[pus exhi]bitorum tenore monstrabitur, occupatio amplis[simi sen]atus uel quaelibet ratio iudiciariae dilationis noce[re neque]at. Itaque hac amota formidine causa cuiusque pro suo me[rito uen]tiletur, ut si quid in huiusmodi causa iam de praeiudi[cio tem]poris ex sententia statuatur,

(423/425). Pese a tales dispendios. Olimpiodoro no duda en calificar a Símaco como un senador de mediana fortuna, y sólo Máximo es considerado como uno de los ricos; véase Olymp. Frag.41.2, ed. Blockley, II, pp.204-206. André Chastagnol recuerda algunos datos significativos que nos ayudan a hacernos una idea de la enormidad de estos gastos: el Senado de Roma aportó 1.600 libras de oro para los decennalia de Valentiniano II (Symm. Rel.13.2, MGH aa, 6.1, p.290); 4.000 libras de oro es la cantidad que Estilicón entregó a Alarico para que no atacase Roma (Zos. Hist. nou.5.29.9, ed. Paschoud, III, p.44); en el 409, Roma pagaba a Alarico 5.000 libras de oro más 3.000 de plata en concepto de rescate (Zos. Hist. nou.5.41.4, ed. Paschoud, III, pp.61-62). En consecuencia, la editio de Máximo costó tanto como la libertad de Roma. Véase: A.CHASTAGNOL, Observations, p.250; ID., Les fastes, pp.228 y 283; ID., Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.275 y 326-327; A.MARCONE, L'allestimento, p.118; D.VERA, Commento storico alle Relationes, p.79; A.CAMERON, Probus' praetorian games: Olympiodorus Fr. 44, GRBS 25 (1984), pp.193-196. Acerca de las grandes fortunas y el género de vida lujoso de algunos senadores de Roma y de Constantinopla, véase: J.A.McGEACHY, Quintus Aurelius Symmachus, pp.87-128; A.CHASTAGNOL, Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.325-344.

<sup>103</sup> Gracias a la fecha proporcionada por la *subscriptio*, el 12 de junio del 408, sabemos que el autor de la ley fue Teodosio II. Ésta es una de las primeras constituciones de este emperador, ya que su padre Arcadio había fallecido en mayo del 408. Véase O.SEECK, *Regesten*, p.315. Por su parte, ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.79, considera a Arcadio como el autor de esta medida.

104 Véase CL.PHARR, *The Theodosian code*, p.127, n.108. Acerca de Monaxio, véase *PLRE*, II, pp.764-765, *Fl. Monaxius* (aunque esta obra no recoge la presente ley entre las enviadas a Monaxio en calidad de prefecto urbano de Constantinopla).

firmum permaneat. In [offici]ales<sup>105</sup> uero, nisi intra quinque menses nominatos admo[nueri]nt, intra septem etiam causas excusationis cognosci
pro[pere i]nstanter monendo perfecerint, poenam lege diui Va[lentis]
statutam inminere praecipimus. Et quia multis rei fami[liaris] angustiae
in hac editione dilationem necessariam fa[ciunt et] triennii dilatio, quae
lege hisdem concessa fuerat ob [repar]ationem nimirum muneris, exoleuit, quia scilicet in [curand]o eo non tam longis ad reparationem spatiis indigent, [curae ia]m id magnitudinis tuae atque ordinis amplissimi
dandum [statu]imus, ut consideratis allegationibus et fortunis ho[minu]m
his, quibus merito deferri potest, biennii uel tri[ennii] aut etiam quinquennii, si res exegerit, indutiae praebean[tur, q]uod quidem necessitatis
est uel etiam mediocrita[tis sol]la[ciu]m, non uoluntariae ac deliciosae
uoluptatis [uacat]io, ut copiosi etiam adfluentes diuitiis iis indutiis [perfru]antur. DAT(A) PRID(IE) ID(VS) IVN(IAS) CONSTANTINOPOLI BASSO
ET FILIPPO CONSS(VLIBVS)<sup>106</sup>.

La ley de Valente a la que alude la presente constitución tal vez sea, como ya hemos avanzado, la estudiada disposición de Valenti-

Adoptamos aquí la restitución efectuada por Amadeo Peyron. Véase: W.FR.CLOSSIO, A.PEYRON, Codicis Theodosiano libri V priores, Leipzig 1825, p.343; TH.MOMMSEN, Theodosiani libri XVI, I.2, p.259 (aparato crítico). Por su parte, CL.PHARR, The Theodosian code, p.127, n.105, también sigue esta interpretación. 106 CTh.6.4.34, ed. Mommsen, p.259: «[...] no toleramos que se produzca un prejuicio, y que la ocupación del amplísimo Senado o bien una razón cualquiera de dilación judiciaria no pueda perjudicar a éstos colocados en el examen de un severo juicio, lo cual sin duda será probado por el tono de los agentes presentados dentro del tiempo establecido. Por esto, alejado este miedo, que la causa de cada uno sea expuesta por su mérito, para que permanezca firme si, ya por el prejuicio del tiempo, se establece algo como consecuencia de una sentencia en una causa de este tipo. Por otra parte, ordenamos que la pena establecida por la ley del divino Valente amenace a los oficiales si no habrán avisado a los nominados en un plazo de cinco meses ni tampoco habrán ejecutado apremiantemente la advertencia para que sean conocidas con urgencia las causas de la exención en un plazo de siete meses. Y porque las dificultades familiares del demandante hacen necesaria para muchos una dilación en esta edición de los juegos, y ha caído en el olvido la dilación del trienio que ciertamente había sido concedida por una ley para ellos mismos a causa de la renovación del deber, y porque evidentemente no necesitan unos plazos tan largos para ocuparse de la renovación, decretamos que este asunto se confíe ya a la gestión de Tu Grandeza y la del Amplísimo Orden, de tal modo que consideréis las alegaciones y las fortunas de estos hombres, y se ofrezca un aplazamiento, si el asunto así lo exigiera, de dos, tres o incluso cinco años a aquellos a los que esto pueda concederse merecidamente. Sin duda, esta ley es un alivio para la necesidad o incluso para la mediocridad, no una dispensa del placer voluntario y delicioso para que aquellos que son ricos y abundantes en riquezas gocen de estos aplazamientos. Fechada la víspera de los idus de junio en Constantinopla bajo el consulado de Baso y Filipo».

niano I dictada en el 373<sup>107</sup>. En Constantinopla se le atribuyó al emperador oriental porque ambos Augustos firmaban todas las constituciones, y resulta natural que los servicios jurídicos de la corte oriental pensaran que esta ley, que habían encontrado en la cancillería de Constantinopla, hubiera sido promulgada por un emperador de la *pars Orientis*.

La interpretación de la presente disposición resulta problemática, habida cuenta del estado fraccionario del texto. Todo el inicio de la parte conservada parece referirse a los procesos de alegación presentados por los senadores que no aceptaban las magistraturas para las que habían sido nombrados. Se ordena que permanezcan firmes las sentencias que se hubieran dictado sobre el *praeiudicium temporis*. No está claro a qué se refiere el emperador. Por lo que se deduce del fragmento, Stefano Giglio considera que el *praeiudicium temporis* debe referirse a los años de anticipo exigidos por los candidatos para afrontar los gastos de la magistratura, y supone que probablemente alguno de los candidatos había obtenido una dilación más amplia que la prevista en la norma<sup>108</sup>.

Por otro lado, esta ley disponía que se aplicaran a los oficiales del prefecto urbano las penas establecidas por el emperador Valente –en realidad, seguramente Valentiniano I– en el caso de que no hubieran avisado a los nominados en un plazo de cinco meses ni hubieran advertido acerca de las causas alegadas para la exención: diez libras de oro por cada una de las nominaciones.

Teodosio II decretó también que se estudiaran las situaciones patrimoniales de aquellos senadores que presentaban un recurso contra el nombramiento de sus magistraturas, y que, si las circunstancias así lo exigían, estos individuos pudieran obtener dilaciones de dos, tres o incluso de cinco años<sup>109</sup>. Como en casos anteriores, la ley finaliza

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> CTh.6.4.22, ed. Mommsen, p.256. Al respecto, véase ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.78, quien piensa que tal vez esta ley –en realidad de Valentiniano I y, por tanto, emanada para la parte occidental– pudo haber sido atribuida a Valente por haber sido recibida en la parte oriental del Imperio.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, p.79.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> P.GARBARINO, *Ricerche*, pp.211-212. Por su parte, ST.GIGLIO, *Il* munus *de la pretura*, pp.84-85, considera que esta ley redujo los años que debían transcurrir en el proceso del nombramiento de los pretores: «la cosa più probabile è che designazione e poi nomina dei pretori rappresentassero una procedura già in vigore al tempo di Costantino: le novità introdotte da Costanzo II e da Valentiniano I non avrebbero riguardato il meccanismo in sé, ma l'aumento del numero degli anni a dieci, numero

recordando que ha sido promulgada para aquellos senadores con fortunas limitadas, no como una dispensa para los aristócratas más ricos.

De los textos analizados se colige, en primer lugar, que todas las leyes dictadas para combatir el absentismo senatorial estuvieron siempre destinadas al Senado o al prefecto urbano, tanto los de Roma como los de Constantinopla. La excepción sería, a primera vista, Mecilio Hilariano, quien en las leyes estudiadas aparece como prefecto del pretorio. De todas maneras, ya hemos visto que seguramente se trató de un error de los compiladores del  $Codex\ Theodosianus$ , quienes se habrían confundido al escribir las abreviaturas: p(raefectus) p(raeforio) en vez de  $p(raefectus)\ u(rbanus)$ .

El prefecto urbano se nos presenta, por tanto, como el responsable de hacer cumplir la legislación relativa a los magistrados<sup>110</sup>. Si era necesario, se ponía en contacto con los gobernadores provinciales para que éstos obligaran a los magistrados reacios a acudir a Roma o a Constantinopla para cumplir con sus obligaciones. Los *praesides* encubrían a menudo a los magistrados reacios, tal vez por parentesco o sencillamente por amistad. Conservamos una carta de Símaco muy significativa en este sentido. En ella el orador anuncia a un ignoto gobernador –seguramente un procónsul de África<sup>111</sup> – que no soporta que los *apparitores* notifiquen al Senado que aquél esté permitiendo que los magistrados se hallen ausentes de Roma sin ofrecer sus *editiones*, un tipo de actitud indolente que le podía generar la antipatía del pueblo. Y así le pide que transmita a los ausentes, como ejemplo de buena conducta, con qué modestia celebró su *editio* el pretor Edesio el año anterior<sup>112</sup>. No existe ningún elemento interno en la epístola

di anni che poi fu di nuovo notevolmente ridotto, almeno per la *pars Orientis*, stando a *CTh*, 6.4.34».

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> A.CHASTAGNOL, *La préfecture*, pp.74-75 y 130.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Otto Seeck, a partir de la datación que propuso para esta epístola (año 396/397; véase n. 113) identificó al gobernador al que se dirige Símaco con Anicio Probino, procónsul de África en el invierno del 396/397. Véase O.SEECK, *Q. Aurelii Symmachi quae supersunt*, *MGH aa*, 6.1, Berlin 1883, pp.CII, CV y CCVIII. Acerca de este personaje, véase *PLRE*, I, pp.734-735, *Anicius Probinus* 1 (donde se le identifica con el destinatario de la mencionada carta de Símaco).

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Symm. *Ep.*9.126, *MGH aa*, 6.1, pp.269-270. Véase S.Roda, *Commento storico al libro IX*, pp.284-288. Respecto a Edesio, véase: *PLRE*, I, p.15, *Aedesius* 5; S.Roda, *Commento storico al libro IX*, pp.287-288. Símaco se muestra aquí como un exponente de la doble moral de su época. Mientras que en esta carta alaba la moderación de Edesio y hace hincapié en que la celebración de una *editio* no debe ir necesaria-

que permita fecharla con seguridad: ya fuera escrita en el 396/397, como propuso Otto Seeck<sup>113</sup>, o durante la prefectura urbana de Símaco (384), lo cierto es que revela la preocupación de un importante aristócrata romano por que el pueblo disfrutara cada año de los espectáculos públicos ligados a las *editiones*.

El problema venía en parte causado por la ambición de muchos nobles, quienes realizaban verdaderos derroches a fin de reforzar su posición en el seno de su *ordo* y atraerse al mismo tiempo el favor de la plebe. Aunque la elección de los magistrados ya no estaba en manos del pueblo desde hacía siglos, todavía resultaba fundamental para medrar en política ganarse las simpatías populares presentándose ante la multitud como auténticos evergetas. Para ello los aristócratas competían con otros colegas senadores e intentaban superar sus propias *editiones* anteriores 114. Evidentemente, el éxito de una *editio* grandiosa dependía de la cantidad de dinero invertida en ella por el organizador, algo que sólo podían permitirse las familias aristocráticas más poderosas de Roma.

mente ligada al derroche, en su comportamiento particular no hizo gala de esta mesura y dedicó más de dos años (del 398 al 401) y una gran parte de su fortuna a preparar la *editio praetoria* de su hijo Memio. En una epístola (Symm. *Ep.*4.60.3, *MGH aa*, 6.1, p.119), confiesa que no busca las alabanzas del pueblo, sino que su comportamiento se debe a que no conviene que un magistrado de una gran ciudad tenga un espíritu mezquino. No obstante, al final de la carta reconoce que si la *editio* tiene éxito él gozará del favor popular.

La datación propuesta por Otto Seeck para esta epístola se basa en los mismos argumentos que usó para datar Symm. Ep.9.125, MGH aa, 6.1, p.269, por otro lado en absoluto concluyentes. En esta última carta, Símaco afirma que recibió una invitación de su corresponsal circa Neapolim, lo que llevó al erudito alemán a datar la misiva durante el viaje que Símaco habría realizado por la Campania entre la primavera y el verano del 396. Con todo, no existe ningún elemento interno en esta carta que permita fecharla de una manera precisa. La proximidad de las epístolas 125 y 126 en el seno del libro 9 del epistolario simaquiano hizo además que Seeck fechara esta última en el 396/397. Véase O.SEECK, Q. Aurelii Symmachi, pp.LXI-LXII y CCVIII. Una crítica a esta datación puede verse en S.RODA, Commento storico al libro IX, pp.283-284 y 287.
Símaco constituye un buen exponente de este afán de autosuperación cuando

<sup>114</sup> Símaco constituye un buen exponente de este afán de autosuperación cuando confiesa que, con la futura *editio praetoria* de su hijo Memio Símaco, compite consigo mismo a fin de sobrepasar sus anteriores *editiones*, su *editio consularis* del 391 y la *editio quaestoria* de Memio del 393, pues la magnificencia desplegada en estas ocasiones le obligaba a no ofrecer nada mediocre; véase Symm. *Ep.*4.58.2; 60.2, *MGH aa*, 6.1, pp.118-119. Véase A.MARCONE, *L'allestimento*, pp.120-121; ID., *Commento storico al libro IV*, pp.94-96.

Esta situación comportaba que los senadores pertenecientes a las familias menos acaudaladas tuvieran verdaderas dificultades para afrontar una *editio*. Debían conformarse con ofrecer espectáculos más modestos y pasar de forma discreta por la vida política de la Urbe. El derroche del que hacían gala algunos de sus colegas resultaba incluso peligroso, pues los condenaba a empobrecerse en caso de pretender ofrecer una *editio* igual de fastuosa o bien, si organizaban una dentro de sus posibilidades económicas, a pasar desapercibidos entre el pueblo y acabar su carrera política antes incluso de comenzarla<sup>115</sup>.

Atrapados en este dilema, muchos aristócratas optarían por desentenderse de sus obligaciones. El grado de absentismo seguramente resultó mucho mayor en el caso de la cuestura, habida cuenta de que, desde la reforma constantiniana, se trataba de una magistratura que no comportaba ningún tipo de responsabilidad –excepto la organización de los *munera gladiatoria*— y que además no reportaba ningún género de prestigio. El calendario de Filócalo nos proporciona un buen ejemplo de este absentismo<sup>116</sup>. En él, los combates de gladiadores del año 354 aparecen agrupados en el mes de diciembre durante diez días no consecutivos, distribuidos del siguiente modo: un día de inauguración y otro de clausura, dos días reservados al *munus candida* y seis días para el *munus arca*. El cuestor candidato financiaba el *munus candida*, mientras que el *arcarius* –un funcionario del fisco– organizaba el

<sup>115</sup> Dos pasajes de la Historia Augusta resultan especialmente significativos como prueba de la incomodidad de una buena parte de la aristocracia senatorial ante este derroche desmesurado (HA, Aurel.15.4-6; ibidem, Car.20.4-6, ed. Hohl, II, pp.160 y 247). Los protagonistas son Furio Plácido y Junio Mesala, personajes de dudosa autenticidad histórica (véase: PLRE, I, p.600, Iunius Messala; ibidem, I, pp.705-706, M. Maecius Memmius Furius Baburius Caecilianus Placidus 2). El primer pasaje relata que durante su editio consular Furio Plácido entregó unos premios que, más que regalos, eran bienes patrimoniales, lo cual comportó el pesar de los hombres moderados. El autor considera que esto provocará la decadencia del consulado, pues la magistratura se concederá a los más acaudalados en vez de a los más capacitados. En el segundo pasaje el biógrafo critica a Junio Mesala, del que no se concreta el rango que poseía. A éste también le acusa de entregar sus bienes patrimoniales a los comediantes, a la par que se los negaba a sus herederos. El objetivo del historiador está bien claro: se trata de una invitación a la moderación dirigida a los futuros editores. Véase: A.CHASTAGNOL, Zosime II, 38, pp.67-69; C.MANDOLFO, Teatro e spettacoli nell'Historia Augusta, SicGymn 33 (1980), pp.609-669, pp.612, 628-629 y 645-646; J.A.GARZÓN, Los emperadores y los juegos romanos en la Historia Augusta, Baetica 4 (1981), pp.119-132, pp.129 y 131-132. <sup>116</sup> CIL, I<sup>2</sup>, 1, p.278.

Revue Internationale des droits de l'Antiquité LIX (2012)

munus arca con dinero público en lugar de los cuestores ausentes. Por tanto, la mayoría de los munera de diciembre se ofrecían con dinero público. Este alto grado de absentismo que observamos en el 354 seguramente no fue una excepción, sino que constituía la regla, aunque el número de ausentes variaría cada año<sup>117</sup>.

Algunos otros aristócratas, en un intento de escapar de sus deberes y de evitar la multa correspondiente, llegaban a recurrir al fraude fiscal. Nuevamente Símaco, esta vez durante su prefectura urbana (384-385), nos ofrece el mejor testimonio de este tipo de fraude en uno de sus informes al emperador. Algunos *clarissimi* no se habían presentado en Roma en el momento debido para presentar sus *editiones*. Como ordenaba la ley, los *censuales* organizaron los espectáculos con dinero público, cantidades que los aristócratas tenían que restituir a su regreso. Sin embargo, éstos hicieron figurar como reembolsadas las sumas que otros candidatos habían pagado con anterioridad. Una vez descubierto el fraude durante un registro de las cuentas de los *censuales*, fue comunicado al soberano<sup>118</sup>.

Por otro lado, de los testimonios vistos en este trabajo parece colegirse que el absentismo fue mayor entre los senadores de provincias,

<sup>117</sup> Respecto a la organización de los munera de diciembre por quaestores candidati y arcarii, véase el interesante testimonio de HA, Alex. Seu.43.3-4, ed. Hohl, I, p.285: quaestores candidatos ex sua pecunia iussit munera populo dare, sed ita ut post quaesturam praeturas acciperent et deinde provincias regerent. Arcarios uero instituit, qui de arca fisci ederent munera eademque parciora. A partir de este testimonio, Georges Lafaye formuló la hipótesis de que en el siglo IV existían dos tipos de cuestores: los quaestores candidati, quienes costearían los munera de diciembre y proseguirían su carrera senatorial con la pretura, y los quaestores arcarii, miembros de familias senatoriales humildes y que ofrecerían editiones modestas gracias a una subvención fiscal; esto supondría que terminarían su carrera política incluso antes de haberla comenzado. Véase G.LAFAYE, Gladiator, en Dictionnaire des antiquités grecques et romaines, II.2, Paris 1896, pp.1563-1599, p.1569. André Chastagnol también compartió esta idea en un principio (A.CHASTAGNOL, Les modes, p.193), aunque cambió de parecer poco antes de morir (ID., Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.242-243; ID., L'évolution politique, pp.212-213). Sergio Roda se mostró asimismo crítico con la hipótesis de Lafaye, y demostró que el término arcarius jamás aparece unido al de quaestor en ninguna fuente conservada, mientras que el cuestor se documenta indiferentemente como quaestor y como quaestor candidatus (S.Roda, Osservazioni, p.150; Id., Magistrature, pp.78-82; Id., Commento storico al libro IX, pp.263-264). Véase también E.BELTRAN, J.A.JIMÉNEZ, La editio quaestoria, pp.289-292 y 294-296.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Symm. Rel.23.2, MGH aa, 6.1, p.296. Véase D.VERA, Commento storico alle Relationes, p.168.

dado que los miembros de este ordo ya no tenían la obligación de residir en Roma<sup>119</sup>. Pertenecer a la clase senatorial en provincias comportaba una serie de privilegios -como la exención de las cargas municipales-, pero también de responsabilidades: aparte del pago de impuestos al que estaban obligados como miembros del clarisimado 120, tarde o temprano también cabía la posibilidad de que un senador fuera designado para una magistratura. Si se trataba de un individuo ambicioso que deseaba hacer carrera política, tal designación no suponía un problema: aceptaba con gusto la magistratura e incluso gastaba una fortuna en organizar una editio suntuosa para ganar así el favor popular. Si se trataba, en cambio, de un senador conformista, que no ambicionaba hacer carrera política y que se resignaba a llevar una vida regalada en sus posesiones lejos de Roma y gozar sólo de sus privilegios senatoriales, tal designación sí que podía llegar a suponer un verdadero inconveniente. En ese caso, su mejor opción residiría en quedarse en su hogar, no presentarse en Roma y dejar que los censuales organizaran una editio modesta, cuyo coste, al tratarse de un caso especial financiado con dinero público, sería inferior al sumptus. Más tarde el senador reacio reembolsaría el importe de esa editio más la multa correspondiente<sup>121</sup>, pero aun así le habría salido seguramente más económico que acudir a Roma para organizar una editio normal. El precio que a medio y largo plazo debería pagar por su desidia sería la interrupción de su carrera política, es decir, la imposibilidad de seguir ascendiendo en el cursus honorum, pero al tratarse de una persona conformista y no interesada en política, y que sólo aspiraría a

 $<sup>^{119}</sup>$  A.Chastagnol, Le problème du domicile, pp.51-54; Id., Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.312-314.

<sup>120</sup> Al respecto, véase A.CHASTAGNOL, Le Sénat romain à l'époque impériale, pp.299-311

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> En ocasiones, el magistrado que habitaba en provincias se limitaba a enviar a los *censuales* la cantidad correspondiente al coste de la *editio*, pero declinaba presentarse personalmente en Roma para su organización y presidencia. En una de sus epístolas, Símaco exhortaba a su anónimo corresponsal, un cuestor, a acudir a Roma para ofrecer sus espectáculos obligatorios. De lo que se colige de la carta, el cuestor parecía no rechazar el gasto de la *editio*, sino que lo que evitaba era desplazarse en persona hasta Roma para organizarla; Symm. *Ep.*9.145, *MGH aa*, 6.1, p.274; véase S.RODA, *Commento storico al libro IX*, p.313. Véase A.H.M.JONES, *The Later Roman Empire*, I, p.538: «provincial senators could send a sum of money to Rome and have their games celebrated by the *censuales*».

vivir tranquila en su propiedad, esa posibilidad no tendría por qué preocuparle en lo más mínimo.

El problema del absentismo senatorial fue mucho más grave en Occidente que en Oriente. De las trece leyes examinadas en estas páginas, nueve corresponden a medidas occidentales y tan sólo cuatro son orientales. Esto se debió a que en Oriente las editiones comportaban menos gastos que en Occidente. En esta parte del Imperio existían fortunas mayores que en Oriente, pero se trataría de casos aislados. Una buena parte de las familias senatoriales de Occidente tal vez experimentaría ciertas dificultades a la hora de afrontar una editio<sup>122</sup>. Y sin duda el absentismo senatorial resultó una cuestión espinosa desde el mismo momento de la reforma constantiniana de las magistraturas. Ocho de las trece leyes estudiadas fueron promulgadas por soberanos pertenecientes a la dinastía Constantiniana; cuatro por emperadores de la dinastía Valentiniana, y una por un emperador de la dinastía Teodosiana. La aristocracia oriental estuvo más favorecida que la occidental desde un principio<sup>123</sup>. Con el tiempo se produjo un agravio comparativo entre Occidente y Oriente. El monarca, en vista de las grandes riquezas de algunas familias senatoriales occidentales, no tomó ninguna medida destinada a aliviar los gastos de sus editiones. Una situación muy diferente se vivió en Oriente, donde el Senado constantinopolitano se vio beneficiado, especialmente a partir de Constancio II, por una serie de disposiciones que lo dejaron en una situación incluso más privilegiada que la del Senado de Roma.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Un buen ejemplo lo constituye el caso de Valerio Fortunato de Mérida: viéndose su familia incapaz de afrontar los gastos de la *editio quaestoria*, siendo él todavía niño, su madre solicitó que le fuera retirada a su hijo la condición de *clarissimus*. Al alcanzar la edad adulta, Fortunato pidió al Senado, por mediación de Símaco, poder reingresar en este *ordo*; véase Symm. *Or.*8, *MGH aa*, 6.1., pp.338-339. Acerca de Valerio Fortunato, véase PLRE, I, pp.370-371, *Valerius Fortunatus* 5.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Ch.Lécrivain, *Le Sénat romain*, pp.217-221; A.H.M.Jones, *The Later Roman Empire*, I, pp.538-539; A.Chastagnol, *Le Sénat romain à l'époque impériale*, pp.248-253 y 259-267.